REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 488

Quito, miércoles 15 de mayo de 2019

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

011-2019 Declárese al Proyecto Sistema Metroférico, Transporte Público Aéreo por Cable Urbano entre Quito y Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito como un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico 2

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

04/2019 Modifíquese el Acuerdo 037/2018 de 6 de diciembre de 2018 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0062 Establécese el periodo de 33 (treinta y tres) días para la ejecución del muestreo en granjas de aves ponedoras con más de 26000 aves alojadas a nivel nacional 7

0063 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de arándano en sustrato artificial (Vaccinium corymbosum) para plantar originarias de Estados Unidos 9

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

017 Apruébese la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Licencia Ambiental No. 210 y adendum No. 191 para la perforación de cuatro (4) nuevos pozos de desarrollo y producción y cambio de fase de cuatro (4) pozos de avanzada a desarrollo y producción en la plataforma TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu 11

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Págs.

018-SUIA Apruébese la "Reevaluación del Estudio de Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental Campo Marginal Palanda-Yuca Sur", ubicado en el cantón Francisco de Orellana 16

019 Apruébese la auditoría ambiental para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769), parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay 21

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

11-10-ARCOTEL-2019 Remuévese a la magíster Ruth Amparo López Pérez del cargo de Directora Ejecutiva de la ARCOTEL 29

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

05/2019 Autorícese a la compañía AVIOR AIRLINES C.A., la prórroga de la suspensión parcial de la ruta Caracas (Venezuela) – Guayaquil – Caracas hasta siete (7) frecuencias semanales 30

EMPRESA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN:

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-008 Acógese la recomendación efectuada por la Junta de Remates, en el sentido de adjudicar al señor Marco Antonio Ontaneda Puente, un vehículo, de propiedad de ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, por haber sido el mejor postor del vehículo y haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases para la venta directa de bienes 32

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-009 Acógese la recomendación efectuada por la Junta de Venta, en el sentido de adjudicar a la Asociación de Servicios Alimenticios KINDI COLIBRI ASOKINDI, varios bienes, de propiedad de ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, por haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases para la venta directa de bienes muebles 37

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-010 Acógese la recomendación efectuada por la Junta de Venta, en el sentido de adjudicar a la señora Mayra Alexandra Tabango Granada, varios bienes, de propiedad de ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, por haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases para la venta directa de bienes muebles 42

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

INTENDENCIA REGIONAL DE CUENCA:

- Califíquese como peritos valuadores y auditora interna de bienes inmuebles a las siguientes personas y compañías:

SB-IRC-2019-018 Arquitecto Israel Gonzalo Palacios Córdova 47

SB-IRC-2019-25 Califíquese a PRESTIGE CONSULTING Cía. Ltda. 47

SB-IRC-2019-26 Doctora en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga 48

No. 011-2019

Ing. Jorge Aurelio Hidalgo Zavala
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 85, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad".*

Que, el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: *"(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);*

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*(...)Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";*

Que, el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que serán deberes generales del Estado, entre otros, "*producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos".*

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores."*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".*

Que, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio público de vialidad, lo que deberá responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el inciso primero del artículo 339 de la Constitución de la República señala que el *"Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales."*

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *"El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores."*

Que, el artículo 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al gobierno central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales.

Que, los incisos segundo y tercero del artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *"(...)* ***Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país****. (...) El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley";* (la negrilla y el subrayado me pertenecen)

Que, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *"Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al gobierno central, regional o provincial, según el caso".*

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que: *"El Ministro del Sector será el responsable de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y seguridad (...)".*

Que, el artículo 55 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: *"El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación".*

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, constante en la Resolución No. 0032017CNP, determina dentro de la política 6.6 que se deberá dar impulso a la conectividad y vialidad nacional.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 prevé la posibilidad de que puedan existir planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, para lo cual serán considerados: ***"(…)*** *como* ***Proyectos Nacionales de Carácter Estratégico a aquellos priorizados por el Gobierno Nacional y que producen un efecto multiplicador en todo el territorio: es decir, potencian las actividades productivas, generan empleo y producen diversas externalidades en sus áreas de influencia****. Son proyectos que generan impactos en varias escalas y contextos, aportan valor agregado en diferentes ámbitos (local, nacional, internacional) y promueven beneficios para el país. Su importancia radica en que su implementación*

puede modificar considerablemente, de manera positiva o negativa, el territorio que lo acoge y sus dinámicas (...)" al definir la necesidad de una planificación especial para este tipo de proyectos. En estos casos, la incidencia del proyecto requiere de procesos de planificación que rebasan límites políticos administrativos del nivel local. Desde un nivel intermedio entre lo nacional y lo local, se deben generar esfuerzos coordinados en múltiples escalas a fin de proporcionar miradas, escenarios y directrices respecto de la dinámica territorial en el contexto de un proyecto nacional de carácter estratégico. ***Ello supone el ajuste de la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como también la coordinación de las intervenciones sectoriales e intersectoriales que realizan los diferentes Ministerios y Secretarías del Ejecutivo, para promover sinergia y complementariedad****. (...) El proceso de planificación en el área de influencia de los proyectos estratégicos nacionales se concreta en los Planes Especiales, considerados como instrumentos de ordenamiento territorial del nivel nacional"* (Énfasis agregado).

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 582 de 18 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial 453 de 6 de marzo de 2015, determina que *"en caso de que el Proyecto sea viable a juicio del Promotor Público, este lo ha de incluir en el registro de Proyectos a ser priorizados"*.

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actuando en apego al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, ha emitido el Plan Estratégico de Movilidad 2013-2037 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que prevé una serie de objetivos a corto, mediano y largo plazo, el cual fue ratificado mediante Acuerdo Ministerial 04-2017, suscrito el 22 de febrero de 2017.

Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, mediante comunicación S/N, el compromiso de Consorcio Metroférico, constituido por las empresas Resl, Mucarsel & Ortega Inoneride Cia. Ltda. y Doppelmayr Seilbahnen GmbH presentó al MTOP una iniciativa privada ("Iniciativa Privada") para el desarrollo de un proyecto que implica el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de un sistema de transporte público aéreo por cable urbano entre Quito y el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito en Tababela ("Proyecto Metroférico").

Que, el Proyecto Metroférico se ciñe a varios de los objetivos indicados en el Plan Estratégico de Movilidad 2013-2037, incluyendo, pero sin limitarse, a: (i) Minimizar el impacto en el ambiente del Sistema de Transportes, asegurando la sostenibilidad del mismo en años venideros; (ii) Previsión, diseño y gestión de las fuentes de financiación necesarias para la modernización del sistema ; (iii) Potenciar la cohesión y equilibrio del territorio, facilitando la movilidad interna del país, incluida la integración de las región especiales; (iv) Contribuir en la promoción y facilitación de las actividades de turismo; (v) Disponer de un Sistema de Transportes moderno, en el que la intermodalidad, funcionalidad, capacidad y adecuada conservación sean aspectos fundamentales del mismo; (vi) Desarrollo del sistemas de transportes con visión de potenciar el turismo en aquellas regiones que sean estratégicas en este sentido, dotando al país de un nuevo enfoque y de nuevas herramientas para la atracción de visitantes y de creación de estaciones base estables de los principales operadores de la región; y, (vii) Constituir un caso de buenas prácticas en la gestión de sistemas de transporte en el ámbito continental.

Que, el Proyecto Metroférico constituye una alternativa de transporte terrestre masivo, el cual se realiza mediante una infraestructura elevada, y que se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 61 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Proyecto Metroférico prevé conectar a Quito con el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, por lo que en virtud de lo previsto en artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre una vez que el trazado indicado para el Proyecto Metroférico sea declaradas por el MTOP como un corredor arterial, este pertenecerá a la Red Vial Estatal.

Que, mediante oficio Nro. MTOP-MTOP-18-1245-OF de 5 de diciembre de 2018, el Ministerio de Trasporte y Obras Pública, realizó la consulta al Consejo Nacional de Competencias, relativa a que si es competente para desarrollar el proyecto referido en el acápite que antecede, sin que afecte o interfiera con las competencias otorgadas al GAD del Municipio Metropolitano de Quito.

Que, mediante oficio Nro. CNC-SE-2018-0865-OF de 10 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Competencias, informó al Ministerio de Trasporte y Obras Públicas que, siendo el transporte parte del sector estratégico, es el gobierno central quien tiene la rectoría y la definición del modelo de gestión, de manera exclusiva, por lo que el proyecto en mención, puede ser ejecutado por esta Cartera de Estado; considerando importante que se coordine acciones, con el GAD del Municipio Metropolitano de Quito, toda vez que es de su competencia la Planificación de Uso y Gestión de Suelo, siempre que el mismo se declare de carácter estratégico.

Que, mediante Oficio Nro. CNC-SE-2019 de 24 de abril de 2019-OF, el Consejo Nacional de Competencias, en atención al Oficio Nro. MTOP-MTOP-19-250-OF, en lo pertinente menciona: *" (...) dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, por cuanto el proyecto Metroférico atraviesa zona urbana de Quito y conecta con el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, el Ministerio Rector de la materia que es la cartera de estado que Usted dirige, podría declararlo como corredor arterial o vía colectora, con el debido sustento técnico jurídico, de tal forma, que pasaría a formar parte de la red vial nacional; y, esta sea incluida en el inventario vial estatal; y así de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre artículo 5 y 8; y, la Resolución del Consejo Nacional de Competencias, sea de competencia y jurisdicción del Gobierno Central (...)"*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *"(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 514 de 20 de septiembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, designa al suscrito como Ministro de Transporte y Obras Públicas y como tal máxima autoridad Institucional;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que me concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la Republica; el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura del Transporte Terrestre, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar al Proyecto Sistema Metroférico, Transporte Público Aéreo por Cable Urbano entre Quito y Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito como un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico.

Artículo 2.- Incluir, como Política Ministerial, dentro del Plan Estratégico de Movilidad 2013-2037 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ratificado mediante Acuerdo Ministerial 04-2017, suscrito el 22 de febrero de 2017, al Proyecto Nacional de Carácter Estratégico denominado Sistema Metroférico, Transporte Público Aéreo por Cable Urbano entre Quito y Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito.

Artículo 3.- Declarar al trazado del Proyecto Metroférico, entre la ciudad de Quito y el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, como un corredor arterial, y como tal, parte de la Red Vial Estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de abril de 2019.

f.) lng. Aurelio Hidalgo Zavala, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 04/2019

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 037/2018 de 06 de diciembre del 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó un Permiso de Operación a la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWASYS CIA. LTDA., para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano, excepto Galápagos;

Que, con Oficios Nos. ME-EXL-135-03-19 y ME-EXL-135-05-19 de 20 de febrero y 14 de marzo de 2019, respectivamente, el Gerente General de la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA.LTDA., solicita "...modificar el acuerdo 037-2018 en su Artículo Segundo "Aeronaves a Utilizar", donde únicamente consta el Piper Meridian 500 y se incluyan los siguientes tipos de aeronaves:

Eclipse aviation, Eclipse 500 y 550

Piper Meridian Series

Piper Malibu Mirage

Piper M350

Cirrus SR 22 series

Cessna 172 series, 182 series, 206 series"; y, que la modalidad de utilización de las aeronaves será bajo arrendamiento;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-AB-2019-0230-M de 18 de marzo de 2019, se elevó a conocimiento del señor Director General de Aviación Civil, la solicitud presentada por la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWASYS CIA. LTDA., adjuntando el Extracto para su legalización y posterior publicación en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y en la Página Web Institucional;

Que, con Oficio Nro. DGAC-AB-2019-0011-O de 19 de marzo de 2019, se entrega a la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA.LTDA., el Extracto de la solicitud de modificación del Permiso de Operación, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, a fin de que proceda con la publicación del mismo de conformidad con el Art. 45 del Reglamento de la materia;

Que, con Memorando Nro. DGAC-AX-2019-0103-M de 21 de marzo de 2019, la Directora de Comunicación Social Institucional, informa que el Extracto de la solicitud de modificación del Permiso de Operación, presentada por la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA.LTDA., ya se encuentra en el portal electrónico de la DGAC en la sección: Biblioteca/Consejo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaria del CNAC/2019;

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, en su informe técnico económico unificado presentado con Memorando Nro. DGAC-OX-2019-0631-M de 27 de marzo de 2019, concluye y recomienda, en el aspecto económico-financiero a la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., el CNAC le otorgó un Permiso de Operación el 06 de diciembre del 2018, razón por lo que no hay materia que informar, de los elementos analizados recomienda continuar con el trámite reglamentario para otorgar la modificación para el incremento de equipo de vuelo y que la compañía debe cumplir con la Resolución DAC No.32/2015, con la que se expide el procedimiento para el ingreso de información estadística al sistema Seadacweb y Artículo 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, que se refiere a la entrega de Balances; y, en la parte técnica no existe inconveniente para que la solicitud continúe con el trámite reglamentario y que la compañía debe someterse al Proceso de Certificación según corresponda a la aeronave que desee incluir en el servicio (incremento de aeronaves del mismo modelo y tipo o incremento de aeronave de diferente modelo y tipo) en el cual demostrará que en su Base Principal de Operaciones y Mantenimiento, cuenta con el personal, infraestructura, facilidades y demás requerimientos que le permitan realizar una operación segura;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. DGAC-AE-2019-0500-M de 02 de abril de 2019, presenta su informe concluyendo que la peticionaria ha cumplido con los requisitos de orden legal previstos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; que la modificación requerida por la compañía en cuanto al incremento de equipo de vuelo se encuentra contemplada como uno de los casos admitidos en el literal d) del artículo 52 del Reglamento de la materia; y, recomendando continuar con el trámite reglamentario y atender favorablemente el pedido formulado por la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., a fin de modificar su Permiso de Operación para incrementar su equipo de vuelo;

Que, con Oficio ME-EXL-135-05-19 de 02 de abril de 2019, el Gerente General de MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., remite la publicación del Extracto realizada en el diario "El Telégrafo", el lunes 01 de abril del 2019;

Que, con memorando Nro. DGAC-AB-2019-0324-M de 09 de abril de 2019, la Dirección de Secretaría General presenta el informe unificado en el que concluye y recomienda que contándose con los informes Jurídico y Técnico Económico favorables, con la delegación otorgada, la documentación habilitante y el análisis realizado, se ha agotado todo el trámite previsto en el Reglamento de la materia y debe otorgarse la modificación solicitada por la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., para aumentar a su equipo de vuelo autorizado las siguientes aeronaves: Eclipse aviation, Eclipse 500 y 550; Piper Meridian Series; Piper Malibu Mirage; Piper M350; Cirrus SR 22 series; y, Cessna 172 series, 182 series y 206 series; y, que las aeronaves autorizadas y que se incorporan serán bajo la modalidad de arrendamiento;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, reorganiza al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante RESOLUCIÓN No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el pleno del Consejo, delegó ciertas atribuciones al Director General de Aviación Civil, entre ellas, la prevista en el ARTÍCULO 1.- "Delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las Concesiones y Permisos de operación otorgados por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia";

Que, con Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0042-R de 01 de abril de 2019, el señor Cmdt. Fernando Guillermo Tinajero, en su calidad de Subdirector General de Aviación Civil se encuentra subrogando en sus funciones al señor Director General de Aviación Civil, a partir del 05 al 12 de abril del 2019; y,

Con base a la delegación realizada en la RESOLUCIÓN No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Director General de Aviación Civil

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR en el equipo de vuelo que consta en el Permiso de Operación de la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., el aumento de las siguientes aeronaves: Eclipse aviation, Eclipse 500 y 550; Piper Meridian Series; Piper Malibu Mirage; Piper M350; Cirrus SR 22 series; y, Cessna 172 series, 182 series, 206 series, para lo cual se **MODIFICA** la cláusula **SEGUNDA** del **ARTÍCULO 1** del Acuerdo No. 037/2018 de 06 de diciembre del 2018, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano, excepto Galápagos, por la siguiente:

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

- PIPER MERIDIAN M500
- ECLIPSE AVIATIOAN, ECLIPSE 500 Y 550
- PIPER MERIDIAN SERIES
- PIPER MALIBU MIRAGE
- PIPER M350

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

- CIRRUS SR 22 SERIES
- CESSNA 172 SERIES
- CESSNA 182 SERIES
- CESSNA 206 SERIES

Las aeronaves a utilizarse, será bajo la modalidad de arrendamiento.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento, estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

La compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., deberá someterse al Proceso de Certificación según corresponda a la aeronave que desee incluir en el servicio (incremento de aeronaves del mismo modelo y tipo o incremento de aeronave de diferente modelo y tipo) en el cual demostrará que en su Base Principal de Operaciones y Mantenimiento, cuenta con el personal, infraestructura, facilidades y demás requerimientos que le permitan realizar una operación segura.

ARTÍCULO 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 037/2018 de 06 de diciembre del 2018, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTICULO 3.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos Procesos Institucionales.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2019.

f.) Cmdt. Fernando Tinajero López, Director General de Aviación Civil, Subrogante.

CERTIFICO: Que expidió y firmó el Acuerdo que antecede, el Cmdt. Fernando Tinajero López, Director General de Aviación Civil, Subrogante, en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la DGAC.

RAZÓN: En Quito a, 12 de abril de 2019 Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 04/2019 a la compañía MERIDIAN AIRWAYS ECUADOR MERAIRWAYS CIA. LTDA., por correo electrónico avconec@gmail.com.- CERTIFICO:

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaria General de la DGAC.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: Doctora Rita Mila Huilca Cobas, en mi calidad de Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el "Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente", como lo determina el "Artículo 4.-" de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010, mediante la cual se Reforma el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, y dando atención a la petición realizada con memorando Nro. DGAC-AB-2019-0355-M de 18 de abril de 2019, suscrito por la señorita Mary Sánchez Sánchez, Secretaria, que indica que requiere copia Certificada del Acuerdo No. 04/2019 de 12 de abril del 2019, otorgado a favor de la compañía MERIDIAN AIRWAYS MERAIRWAYS CIA. LTDA., a fin de remitir para su publicación en el Registro Oficial, **CERTIFICO:** que el Acuerdo No. 04/2019 de 12 de abril del 2019, emitido por el Director General de Aviación Civil, como delegado del Consejo Nacional de Aviación Civil, que antecede contenido en cuatro fajas útiles, es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL** que reposa en el Archivo Activo de la Dirección de Secretaría General.

Quito D.M., 18 de abril de 2019.

f.) Dra. Rita Mila Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0062

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable*";

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fijo y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)"*;

Que, el artículo 13 literal m) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos *reglamentados*";

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *"Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas"*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*Dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoosanitarios cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación fito y zoosanitaria*";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *"Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoosanitario del país"*;

Que, el artículo 30 literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *"La Agencia de Regulación y control fito y zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades (...)"*;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de Julio de 2017 establece: "*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen (...)"*;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades* (…)";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *"La Agencia de Regulación y Control fito y zoosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial (...)"*;

Que, la disposición general sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *"En virtud de la presente Ley del personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Agro-AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera";*

Que, mediante Acción de Personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto del 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2019-000430-M, 16 de abril de 2019, el Coordinador General de Sanidad Animal (E), informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(…) *cumplimiento de la actividad en mención, adjunto a este memorando encontrarán el borrador a la Resolución N°.... de inicio del muestreo, para que se designe a quien corresponda su desarrollo y elaboración, misma que estipula el período de 33 días de ejecución, desde el 29 de abril al 31 de mayo del 2019*", el mismo que es autorizado por parte de la máxima autoridad de la institución, mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.-Establecer el periodo de 33 (treinta y tres) días para la ejecución del muestreo en granjas de aves ponedoras con más de 26000 aves alojadas a nivel nacional, desde el 29 de abril hasta el 31 de mayo de 2019.

Artículo 2.- El muestreo en granjas de aves ponedoras con más de 26000 aves alojadas a nivel nacional, será exclusivamente para aves de especie *Gallus gallus* del estrato de ponedoras y no representará ningún cargo o costo alguno a los avicultores.

Artículo 3.- El muestreo de granjas de aves ponedoras con más de 26000 aves alojadas a nivel nacional y la investigación epidemiológica, estará a cargo de los médicos veterinarios de la Agencia distribuidos a nivel nacional y contará con el contingente del laboratorio de diagnóstico animal; los mismos que cumplirán las disposiciones técnicas y administrativas, siendo responsable del seguimiento el personal de la Coordinación General de Sanidad Animal.

Artículo 4.- La Agencia mediante sus Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria que se encuentran dentro del muestro, brindará todas las facilidades técnicas para la ejecución y aplicabilidad del muestreo epidemiológico, lo que incluye disponibilidad de vehículos, combustible, personal técnico previamente seleccionado, instalaciones y logística.

Artículo 5.- Las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia participantes en el muestreo, serán las responsables de ejecutar las directrices emitidas por la Coordinación General de Sanidad Animal, así como estricto cumplimiento de los parámetros de calidad, bioseguridad y control de la cadena de frío de las muestras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria que integran el muestreo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.– La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin prejuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 23 de abril del 2019.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

No. 0063

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (…)";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas; NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución 025 de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas arándano en sustrato artificial (*Vaccinium corymbosum*) para plantar, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el artículo 13 literal j) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*";

Que, el artículo 13 literal o) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*";

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 indica: "*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*";

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera*";

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, en la Resolución No. 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2019-000255-M, 05 de abril de 2019, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal (e) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(…) *luego de finalizar el estudio de ARP, las medidas fitosanitarias de importación han sido acordadas con Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS), ONPF homóloga de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario-Agrocalidad en Estados Unidos, razón por la cual solicito se autorice la revisión y legalización del borrador de resolución para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para su importación*", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro– AGROCALIDAD

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de arándano en sustrato artificial (*Vaccinium corymbosum*) para plantar originarias de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos en el que se indique lo siguiente:

   2.1. Declaración adicional:

   "El envío viene libre de Blueberry fruit drop associated virus (BFDaV), Blueberry virus A (BVA), Blueberry leaf mottle virus (BLMoV), Blueberry mosaic associated virus (BlMaV), Blueberry necrotic shock virus (BlShV), Blueberry red ringspot virus (BRRV), Blueberry scorch virus (BlSV), Blueberry shoestring virus (BSSV), Tobacco ringspot virus (TRSV), *Meloidogyne carolinensis* y *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, de acuerdo al análisis de laboratorio No. "……." (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".

   "".

   2.2. Tratamiento fitosanitario:

   Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Fludioxonil 2,5% + Metalaxyl – M 1%–FS, en dosis de 2ml/l de agua o productos de similar acción en dosis adecuadas para *Pythium sterilum, Botryosphaeria corticis, Calonectria crotalariae, Diaporthe vaccinii, Exobasidium maculosum, Fusicoccum putrefaciens, Gibbera vacciniicola, Gloeosporium minus, Meliola nidulans, Monilinia urnula, Monilinia vaccinii-corymbosi, Naohidemyces vaccinii, Neopestalotiopsis clavispora, Ophiodothella vaccinii, Phyllosticta vaccinii, Pucciniastrum goeppertianum, Septoria albopunctata, Thekopsora minima* y *Valdensinia heterodoxa*.

   Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Imidacloprid 30% + Abamectina 2,8% SC, en dosis de 0,3 ml/l de agua o productos de similar acción en dosis adecuadas para *Ametastegia glabrata, Argyrotaenia franciscana, Caloptilia burgessiella, Caloptilia porphyretica, Colias interior, Ericaphis*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

fimbriata, Ericaphis scammelli, *Eriococcus azaleae, Hemaris gracilis, Microcentrum retinerve, Operophtera bruceata, Operophtera brumata* y *Saissetia oleae*.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. Las plantas están contenidas en sustrato inerte y estéril.

5. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y libres de cualquier material extraño.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.– La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaria General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.– La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 23 de abril del 2019.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 017

Mgs. Carlos Alberto Velasco Enríquez
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, se emitió el 12 de abril de 2017 mediante Registro Oficial Suplemento No. 983, mismo que rige con fecha desde el 13 de abril del 2018;

Que, el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo señala que la Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Que, la disposición general SEXTA señala que si como consecuencia de los estudios complementarios, alcances o adendums y reevaluaciones se amplía el área de influencia social, determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental se deberá realizar el proceso de participación ciudadana en sus dos fases; caso contrario solo procederá con la fase informativa del referido proceso. Cuando las actividades regularizadas mediante estudios complementarios, alcances o adendums y reevaluaciones se desarrollen dentro del área que fue intervenida o autorizada en el proyecto, obra o actividad que cuenta con una autorización administrativa ambiental, solo se ejecutará la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministerio del Ambiente delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca licencias ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades;

Que, mediante Resolución No. 210 del 14 de junio del 2016, se emitió la Licencia Ambiental del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO

Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL BLOQUE TARAPOA, PARA LA PERFORACIÓN DE 24 POZOS DE DESARROLLO DESDE PLATAFORMAS CONSTRUIDAS E INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE FACILIDADES Y LÍNEAS DE FLUJO DE PRODUCCIÓN Y PRUEBAS", ubicado en la Provincia de Sucumbíos, Cantones Cuyabeno y Shushufindi, Parroquias Tarapoa, Shushufindi y San Roque;

Que, mediante Resolución No.191-SUIA de 12 de octubre del 2017, se aprobó el: "ADENDUM AL ESTUDIO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL BLOQUE TARAPOA, PARA LA PERFORACIÓN DE 48 NUEVOS POZOS EN LAS PLATAFORMAS: TNW2, TNW3, TNW7 Y TNW9, DESDE PLATAFORMAS CONSTRUIDAS Y/O PREVIAMENTE LICENCIADAS, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE FACILIDADES Y LÍNEAS DE FLUJO DE PRODUCCIÓN Y PRUEBA", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Tarapoa, San Roque, Pacayacu y Shushufindi, con código MAE-RA-2017-284218;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2018-0847-M de fecha de 18 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental lo comunicó a la Dirección Nacional de Control lo siguiente: *"se identifica un cambio en las coordenadas de la ubicación de la plataforma TNW-8 (ya construida) con respecto a las coordenadas permisadas mediante Resolución No. 276. De igual manera Andes Petroleum, manifiesta la existencia de una vía construida de la plataforma TNW8 a la plataforma TNW3, la cual no fue permisada en la referida Resolución. Por lo que, procedo con la devolución del documento (un CD y un flash memory), remitido con memorando No. MAE-DNCA-2018-1799-M de 16 de mayo del 2018, y en el ámbito de sus competencias solicito verifique el estado del proyecto "Adendum al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para las Fase de Perforación Exploratoria y Avanzada del sector Noreste del Bloque Tarapoa para la construcción de 5 nuevas plataformas y sus vías de acceso, perforación de 10 pozos exploratorios y 10 de avanzada en las 5 plataformas y pruebas de producción, a fin de corroborar la veracidad de lo expresado por Andes Petroleum, y en caso de incumplimiento proceda con las acciones correspondientes".* Cabe mencionar que el proyecto en memorando en mención fue archivado;

Que, el 24 de febrero de 2019, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, registra en el sistema SUIA con código No. MAE-RA-2019-403950 la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8, ubicado en el BLOQUE 62 SECTOR OCCIDENTAL DEL BLOQUE TARAPOA, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu; y solicita el certificado de intersección;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206391 de 24 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, otorga el certificado de intersección a la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu, el cual determina que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), cuyas coordenadas son las siguientes:

SHAPE	X	Y	TIPO
1	331444	9989140	polígono
2	331525	9992522	polígono
3	336504	9992187	polígono
4	339475	9991410	polígono
5	341801	9991814	polígono
6	341840	9986700	polígono
7	340259	9986700	polígono
8	340259	9983429	polígono
9	345388	9978605	polígono
10	344141	9973227	polígono
11	344141	9970066	polígono
12	331693	9970066	polígono
13	331658	9978737	polígono
14	332118	9978806	polígono
15	332614	9979324	polígono
16	332855	9979256	polígono
17	333384	9981849	polígono
18	332698	9984426	polígono
19	332573	9984591	polígono
20	332583	9984858	polígono
21	331444	9989140	polígono

Datum WGS-84 Zona 17 Sur.

Que, mediante oficio No. ANDPE-90932/2019 de 25 de febrero de 2019, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, ingresó la: "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu–código SUIA No. MAE-RA-2019-403950, para la revisión por parte de la Autoridad Ambiental, a fin de dar inicio al Proceso de Participación Ciudadana;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2019-0192-O, de 01 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de Contaminación Ambiental, del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 104-ULA-DNPCA-SCA-MA de 28 de febrero del 2019 y remitido con memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0450-M de 01 de marzo de 2019 y en cumplimiento con la Disposición General Sexta y lo establecido en la Sección I. Fase Informativa, Art innumerado. Momento de la Fase Informativa del Acuerdo Ministerial No.109, publicado en el Registro Oficial No. 640 del 23 de noviembre del 2018 y Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 013, emitido el 14 de febrero del 2019, comunicó a ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, que dé inicio al Proceso de Participación Ciudadana de la: "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu; con código SUIA MAE-RA-2019-403950;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2019-0346-O 10 de abril de 2019, sobre la base de del Informe Técnico No. 004-2019-ENGL-PPC-DNPCA-SCA-MA de 09 de abril de 2019 remitido con memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0793-M de 10 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, cerró el expediente y aprobó el Informe de Sistematización Final en su Fase Informativa de la: "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos–código SUIA MAE-RA-2019-403950, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, Sección I. Fase Informativa y Disposición General Sexta del Acuerdo Ministerial No. 109 del 02 de octubre del 2018, publicado en Registro Oficial No. 432 del 24 de septiembre del 2008, y Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 013 expedido el 14 de febrero de 2019.

Que, mediante oficio No. ANDPE-91157/2019 de 10 de abril de 2019, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, remitió a esta Cartera de Estado el Informe del EIA del proyecto: "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos, con código SUIA MAE-RA-2019-403950, para su respectiva revisión;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2019-0357-O 13 de abril de 2019, sobre la base del memorando No. MAE-DNF-2019-1826-M de 12 de abril del 2019, remitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 167-2019-ULA-DNPCA-SCA-MA de 12 de abril de 2019, de la inspección técnica ambiental efectuada del 9 al 11 de abril del 2019, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0837-M de 12 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina que la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos **NO CUMPLE** a satisfacción con lo establecido en los artículos 34, 41, 55 y capítulo VII del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE D.E.1215), y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente; razón por la cual la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental OBSERVA la reevaluación en mención, debiendo su representada corregir, completar o aclarar la información en un plazo máximo de 90 días;

Que, mediante oficio No. ANDPE-91181/2019 de 15 de abril de 2019, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, remitió a esta Cartera de Estado, las respuestas a las observaciones de manera física y digital del proyecto: "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos, para su revisión;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0874-M del 22 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicitó el pronunciamiento técnico a la Dirección Nacional Forestal respecto a las respuestas a observaciones del proyecto "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Licencia Ambiental Nro. 210 y Adendum Nro. 191, para la perforación de cuatro (4) nuevos pozos de desarrollo y producción y cambio de fase de cuatro (4) pozos de avanzada a desarrollo y producción en la plataforma TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Lago Agrio, Cuyabeno y Shushufindi, parroquias Shushufindi, Pacayacu, Tarapoa y San Roque. Dicho proyecto fue ingresado por ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, mediante oficio Nro. ANDPE-91181-2019, del 15 de abril de 2019;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-2076-M de 23 de abril de 2019, la Dirección Nacional Forestal, una vez revisada la información, determinó que las observaciones realizadas en el memorando Nro. MAE-DNF-2019-1826-M del 12 de abril de 2019, han sido atendidas adecuadamente; por lo tanto se concluye lo siguiente:

"…Con base al análisis justificativo, la Dirección Nacional Forestal determina que lo establecido en los Acuerdos Ministeriales 076 y 134 referente capítulo de inventario forestal y valoración económica de bienes y servicios ecosistémicos no aplica considerando que las facilidades a regularizarse en el proyecto "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Licencia Ambiental Nro. 210 y Adendum Nro. 191, para la perforación de cuatro (4) nuevos pozos de desarrollo y producción y cambio de fase de cuatro (4) pozos de avanzada a desarrollo y producción en la plataforma TNW-8", ya están construidas en su totalidad.

Por lo tanto, la Dirección Nacional Forestal en el ámbito de sus competencias resuelve ***emitir pronunciamiento favorable*** *para la aprobación del proyecto en mención, considerando que sus actividades no involucran remoción de cobertura vegetal nativa.*

No obstante, es necesario dejar constancia que en la revisión de esta Reevaluación se identificó dos hallazgos importantes:

"La plataforma TNW-8 fue regularizada bajo Resolución 276 con una superficie de 1.49 ha, sin embargo, el proponente construyó la plataforma con un desplazamiento de 130m, respecto a la posición original, esta plataforma se regularizó inicialmente con una superficie de 1.49 ha pero a la fecha su área útil es de 1.64 ha y su área de intervención es de 2.26 ha. En el análisis de área desbrozada para construcción de las plataformas reevaluadas se utiliza el área intervenida las cuales se presenta en la ficha técnica, y en la descripción de la presente reevaluación se resumen en la tabla 10-3, debido a este desplazamiento el proponente construyó una vía desde la plataforma TNW-8 hasta la Y de la vía comunitaria y un DDV para la línea de flujo desde la plataforma TNW-8 hasta la plataforma TNW-3.

En esta Reevaluación se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental que la facilidad Dry Location fue construida junto a la plataforma TNW-5 con un área de intervención total de 3.63 ha, sin el debido permiso forestal…";

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206516 de 23 de abril de 2019, ANDES PETROLEUM LTD, actualizó el certificado de intersección de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu, el cual determina que dicho proyecto **SI INTERSECTA** con: Patrimonio Forestal del Estado: UNIDAD 1 CABECERA CUYABENO, cuyas coordenadas son las siguientes:

SHAPE	X	Y	TIPO
1	331444	9989140	polígono
2	331525	9992522	polígono
3	336504	9992187	polígono
4	339475	9991410	polígono
5	341801	9991814	polígono
6	341840	9986700	polígono
7	340259	9986700	polígono
8	340259	9983429	polígono
9	345388	9978605	polígono
10	344141	9973227	polígono
11	344141	9970066	polígono
12	331693	9970066	polígono
13	331658	9978737	polígono
14	332118	9978806	polígono
15	332614	9979324	polígono
16	332855	9979256	polígono
17	333384	9981849	polígono
18	332698	9984426	polígono
19	332573	9984591	polígono
20	332583	9984858	polígono
21	331444	9989140	polígono

Datum WGS-84 Zona 18 Sur

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0892-M del 24 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, comunicó el pronunciamiento técnico a la Dirección Nacional de Control Ambiental, sobre la construcción y desbroce sin el debido permiso ambiental, sobre la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Licencia Ambiental Nro. 210 y Adendum Nro. 191, para la perforación de cuatro (4) nuevos pozos de desarrollo y producción y cambio de fase de cuatro (4) pozos de avanzada a desarrollo y producción en la plataforma TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Lago Agrio, Cuyabeno y Shushufindi, parroquias Shushufindi, Pacayacu, Tarapoa y San Roque. Dicho proyecto fue ingresado por ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, a fin de que actúe en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2019-1034-O de 26 de abril de 2019, base del memorando No. MAE-DNF-2019-2076-M de 23 de abril del 2019, remitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 170-2019-ULA-DNPCA-SCA-MA de 25 de abril de 2019, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0924-M de 26 de abril de 2019, así como también de la inspección técnica ambiental efectuada del 9 al 11 de abril del 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental determinó que la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos, **cumple** con lo establecido en los artículos

34, 41, 51 y el capítulo VII del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, y demás Normativa Ambiental Vigente; razón por la cual, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió **pronunciamiento favorable** al estudio del proyecto en mención;

Que, mediante oficio No. ANDPE-91277/2019 de 26 de abril de 2019, ANDES PETROLEUM LTD, solicitó la emisión de la Licencia Ambiental y remitió la siguiente documentación:

- Garantía Bancaria Nro. 8619105001 emitida por Citibank, N.A. Sucursal Ecuador a favor del Ministerio del Ambiente, por la suma de USD 578,638, válida a partir de 18 de abril del 2019 hasta el 17 de abril del 2020, por el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8";

- Protocolización del presupuesto estimado de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8", por el costo del proyecto valorado en USD 13´200,000.00.

- Copia de la factura electrónica No. 001-002-68156 de 25 de abril de 2019, por el valor de US$ 13,200.00 por concepto de pago de tasa de cálculo 1 x 1000 sobre el costo total del proyecto.

- Copia de la factura electrónica No. 001-002-68157 de 25 de abril de 2019, por el valor de US$ 1200.00 por concepto de pago de tasa por Servicio de Gestión y Calidad Ambiental;

Que, Mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0929-M del 26 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, considerando que por error involuntario en el sistema de gestión documental QUIPUX, se direccionó dicho informe a la bandeja del Mgs. Carlos Velasco como Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, siendo lo correcto a su bandeja como Subsecretario de Calidad Ambiental encargado; razón por la cual a través del presente se hace la corrección pertinente, dejando en claro que se mantiene intacto el contenido del memorando No. MAE-DNPCA-2019-0924-M de 26 de abril de 2019;

Que, Mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0927-M del 26 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, a fin de contar con el criterio de la Coordinación a su cargo, remite el expediente físico y digital del borrador de resolución de la Inclusión de la Licencia Ambiental, a fin de declarar la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8, ubicado en las parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu, cantones Cuyabeno, Shushufindi y Lago Agrio, provincia Sucumbíos, como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 210 de 14 de junio de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó a ANDES PETROLEUM LTD, la Licencia Ambiental, para la ejecución del proyecto: "FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL BLOQUE TARAPOA, PARA LA PERFORACIÓN DE 24 POZOS DE DESARROLLO DESDE PLATAFORMAS CONSTRUIDAS E INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE FACILIDADES Y LÍNEAS DE FLUJO DE PRODUCCIÓN Y PRUEBAS", ubicado en la Provincia de Sucumbíos, Cantones Cuyabeno y Shushufindi, Parroquias Tarapoa, Shushufindi y San Roque;

Que, Mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2019-0866-M del 26 de abril de 2019, la Coordinación General Jurídica, manifiesta que una vez revisados los considerandos con contenidos constitucionales y legales del referido proyecto de instrumento jurídico, los mismos guardan coherencia con la normativa legal vigente; así como, en lo referente a la cronología de los memorandos constantes en los considerandos respectivos, dejando a salvo el contenido técnico constante en la presente Resolución, por no ser competencia de análisis de esta Coordinación, esto último con fundamento en lo establecido en los memorandos No. MAE-CGJ-2013-1929 de fecha 05 de noviembre de 2013 y No. MAE-DNPCA-2013-2493 de fecha 11 de noviembre de 2013, que se debe proceder con el trámite que corresponda, a fin de continuar con el proceso de suscripción de la misma

Que, Mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0938-M del 26 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2019-1034-O de 26 de abril de 2019, y del memorando No. MAE-DNF-2019-2076-M de 23 de abril del 2019, remitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 170-2019-ULA-DNPCA-SCA-MA de 25 de abril de 2019, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0924-M de 26 de abril de 2019, solicita a la Subsecretaria de Calidad Ambiental la suscripción de la Inclusión Ambiental de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN

Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8, ubicado en las parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu, cantones Cuyabeno, Shushufindi y Lago Agrio, provincia Sucumbíos, como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 210 de 14 de junio de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó a ANDES PETROLEUM LTD, la Licencia Ambiental, para la ejecución del proyecto: "FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL BLOQUE TARAPOA, PARA LA PERFORACIÓN DE 24 POZOS DE DESARROLLO DESDE PLATAFORMAS CONSTRUIDAS E INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE FACILIDADES Y LÍNEAS DE FLUJO DE PRODUCCIÓN Y PRUEBAS", ubicado en la Provincia de Sucumbíos, Cantones Cuyabeno y Shushufindi, Parroquias Tarapoa, Shushufindi y San Roque;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu, en base al memorando No. MAE-DNF-2019-2076-M de 23 de abril del 2019, remitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 170-2019-ULA-DNPCA-SCA-MA de 25 de abril de 2019, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0924-M de 26 de abril de 2019, así como también de la inspección técnica ambiental efectuada del 9 al 11 de abril del 2019 y de conformidad con las coordenadas establecidas en el certificado de intersección, emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206516 de 23 de abril de 2019.

Art. 2. Declarar al proyecto, "PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8"; como parte de la integrante de la Resolución No. 210 de 14 de junio de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó a ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD la licencia ambiental para la ejecución del proyecto: FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL SECTOR OCCIDENTAL DEL BLOQUE TARAPOA, PARA LA PERFORACIÓN DE 24 POZOS DE DESARROLLO DESDE PLATAFORMAS CONSTRUIDAS E INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE FACILIDADES Y LÍNEAS DE FLUJO DE PRODUCCIÓN Y PRUEBAS", ubicado en la Provincia de Sucumbíos, Cantones Cuyabeno y Shushufindi, Parroquias Tarapoa, Shushufindi y San Roque.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 210 Y ADENDUM NO. 191, PARA LA PERFORACIÓN DE CUATRO (4) NUEVOS POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN Y CAMBIO DE FASE DE CUATRO (4) POZOS DE AVANZADA A DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TNW-8.", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Cuyabeno, Shushufindi, Lago Agrio, parroquias Tarapoa, Shushufindi, San Roque, Pacayacu, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme la normativa vigente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de El Sucumbíos.

Se dispone el registro ambiental de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Permisos Ambientales.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 26 de abril de 2019.

f.) Mgs. Carlos Alberto Velasco Enríquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

No. 018_SUIA

Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que "la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 del Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Participación Social *"se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades;

Que, mediante Resolución No. 123 del 02 febrero del 2012, el Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, ubicado en el cantón Orellana, provincia Orellana;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 13 de marzo de 2018, el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR registró la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, con código SUIA MAE-RA-2018-345663, e ingresó las coordenadas para la emisión del Certificado de Intersección del proyecto en referencia;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205062 de 13 de marzo del 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emitió el Certificado de Intersección para la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO

DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, ubicado en la provincia de Orellana, en el cual se concluyó que **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son las siguientes:

SHAPE	X	Y	TIPO	ZONA
1	967080,16	9944447,95	polígono	17s
2	974095,95	9944441,53	polígono	17s
3	974100,75	9949954,26	polígono	17s
4	978110,14	9949950,95	polígono	17s
5	978101,04	9939927,14	polígono	17s
6	973089,35	9939932,10	polígono	17s
7	973076,84	9928405,68	polígono	17s
8	967063,35	9928412,78	polígono	17s
9	967080,16	9944447,95	polígono	17s

Sistema WGS84–Zona 17S

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 03 de julio del 2018, el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR adjuntó el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social de la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2018-00096 del 18 de julio de 2018 y sobre la base del Informe Técnico No. 007-2018-JFAPYM-PPS-DNPCA-SCA de 20 de junio del 2018, se determinó que el Proceso de Participación Social del Borrador de la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental Campo Marginal Palanda-Yuca Sur, cumplió con el Decreto Ejecutivo No. 1040 de 8 de mayo de 20008 y el Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 607 de 14 de octubre de 2015; razón por la cual, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental aprobó el proceso de participación social en mención, y cierra el expediente con los siguientes mecanismos de participación social;

Audiencia Publica	
Lugar	Fecha
Parroquia Taracoa: Junta Parroquial (Salon de Eventos)	Junio 09 de 2018 Hora:10:00
Centro de Información Publica Fijo	
Lugar	Fecha
Parroquia Taracoa: Junta Parroquial	Del 02 al 16 de Junio del 2018 Horario: 08:00 a 16:00
Centros de Información Publica Itinerantes	
Lugar	Fecha
Comunidad 24 de Agosto: Capilla	Del 04 al 05 de junio del 2018 Horario:08:00 a 16:00
Comunidad Nueva Juventud Cancha Cubierta	Del 06 al 07 de junio del 2018 Horario:08:00 a 16:00
Comunidad San Vicente Palanda 2: Casa Comunal	Del 14 al 15 de junio de 2018 Horario: 08:00 a 16:00

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 23 de julio del 2018, el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR ingresó la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAE-SUIA-DNF-2018-00144 del 12 de noviembre del 2018, al Dirección Nacional Forestal comunicó a la Dirección Nacional Forestal una coordinación para la verificación del área de implantación del proyecto donde se valide la información que se presenta en el documento. Por lo antes mencionado determinó que el capítulo del Inventario Forestal y Valoración Económica del proyecto de Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental EXPOST y Plan de Manejo Ambiental Campo Marginal Palanda-Yuca Sur (Bloque 64 Palanda), no cumple con los requerimientos necesarios para su aprobación, por lo que esta Dirección Nacional emite un pronunciamiento No Favorable y recomienda al proponente atender las observaciones realizadas mediante el presente;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2019-00118 de 18 de febrero del 2019, sobre la base del Informe Técnico No. 00123-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA con fecha de 04 de febrero del 2019, y memorando No MAE-SUIA-DNF-2018-00144 del 12 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección Nacional Forestal, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental concluyó que el Estudio de Impacto Ambiental, **NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidos en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE), Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en el capítulo IV (Estudios Ambientales) en sus artículos 32, 41 y capitulo VII (Desarrollo y Producción). Toda vez que la reevaluación no ha sido realizada conforme a lo establecido en el último párrafo del Art. 34, del RAOHE D.E. 1215, le comunico que se podría generar nuevas observaciones; sin embargo y de acuerdo a lo descrito en la revaluación, CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR, debe considerar para la restructura del estudio ambiental, entre otros, lo descrito en el presente informe;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 02 de abril del 2019, el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR ingresó las primeras respuestas a observaciones de la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante el oficio 100-CPPYS-2019, el 03 de abril del 2019 el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR, comunicó que subió a la plataforma SUIA "la reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del bloque 64 Palanda Yuca Sur" con las respuestas a las observaciones emitidas por el MAE con oficio No MAE-SUIA-DNPCA-2019-00118, y remitió el digital de la cartografía correspondiente;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, mediante el oficio No. 104-CPPYS-2019, el 04 de abril del 2019 el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR, informa que se presentó un CD con la "matriz comparativa del PMA", que ya fue subida a la plataforma SUIA, pero que en el proceso de compresión de archivos, ha sufrido algún problema que no permite la visión correcta del archivo pdf;

Que, mediante memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00153 del 23 de abril del 2019, la Dirección Nacional Forestal comunicó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental que, la información ingresada no satisface en su totalidad las observaciones referidas en el memorando No. MAE-SUIA-DNF-2018-00144 de 12 de noviembre del 2018, y solicitó información aclaratoria y complementaria para el proyecto en referencia;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2019-00124 del 24 de abril del 2019, sobre la base del Informe Técnico No. 00129-2019-SUIA-DNPCA-SCAMA de fecha 23 de abril del 2019, y memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00153 del 23 de abril del 2019 emitido por la Dirección Nacional Forestal, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental determinó que la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA YUCA SUR, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquias Labaca y Taracoa, de código SUIA MAE-RA-2018-345663, **NO CUMPLE** con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Capítulo IV (Estudios Ambientales), artículo 41, y Capítulo VI (Desarrollo y producción), del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, y demás Normativa Ambiental Vigente; razón por la cual, se solicita a su representada remitir documentación aclaratoria y ampliatoria;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 26 de abril del 2019, el CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR ingresó las segundas respuestas a observaciones de la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 118-CPPYS-2019 del 26 de abril del 2019, PALANDA YUCA SUR comunicó entre otros aspectos, la remisión de la información cartográfica correspondiente del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 64 Palanda Yuca Sur;

Que, mediante memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00155 del 26 de abril del 2019, la Dirección Nacional Forestal comunica que, en el documento de INVENTARIO FORESTAL Y VALORACIÓN ECONÓMICA del proyecto en mención; el mismo es APROBADO, considerando que cumple con lo que establece el Acuerdo ministerial No. 076 del 4 de julio del 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No.766 del 14 de agosto del 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 del 18 de Octubre de 2012. Cabe señalar que la presente aprobación estará sujeta al seguimiento por parte de la Dirección Nacional Forestal, con el fin de verificar lo expuesto en el documento, referente a la remoción de la cobertura vegetal nativa para implementación del Proyecto;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00051 del 26 de abril del 2019, sobre la base del Informe Técnico No. 00130-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA del 26 de abril del 2019, y memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00155 del 26 de abril del 2019 emitido por la Dirección Nacional Forestal, se determina que REVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA YUCA SUR, **CUMPLE** con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículos 34 y 41, y Capitulo VII Desarrollo y producción; razón por la cual, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable a la REVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA YUCA SUR, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquias Labaca y Taracoa, con código SUIA MAE-RA-2018-345663, para las siguientes actividades:

- Ampliación de la Plataformas Yuca Sur 13 y perforación de 4 pozos de desarrollo.
- Ampliación de la Plataforma LLumpak y perforación de 4 pozos de desarrollo.
- Ampliación de la Plataformas Sami y perforación de 4 pozos de desarrollo.
- Perforación de 2 pozos de desarrollo en la Plataformas Yuca Sur 19.
- Perforación de 2 pozos de desarrollo en la Plataformas Yuca Sur 01.
- Regularización de piscinas de lodos y ripios.
- Construcción de líneas de flujo;

Que, mediante oficio No. 120-cppys-2019 del 26 de abril del 2019, CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR remite la póliza bancaria No. 83519, por un valor asegurado 253.250 $ (Doscientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta con 0/100 dólares de los Estados Unidos de América), y vigencia desde el 01 de abril de 2019 hasta el 01 de abril del 2020, como garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la Reevaluación Palanda Yuca Sur. Adicionalmente, adjuntó Facturas correspondientes con el detalle que se describe a continuación:

- Factura No. 001-002-67738 del 15 de abril del 2019, por un valor de 480.00 (Cuatrocientos ochenta con

00/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al seguimiento y control.

- Factura No. 001-002-67737 por un valor de 88313,00 (Ochenta y ocho mil trescientos trece con 00/1000 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al costo del proyecto 1x1000, así como la protocolización adjunta en físico.

- Factura No. 001-002-67736, por un valor de 1739,68 (Mil setecientos treinta y nueve con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a la Valoración Económica de Bienes Ecosistémicos y de Inventario Forestal de Recursos Forestales;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 26 de abril del 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó se corrija los pagos en referencia, de manera que se encuentren alineados según pronunciamiento emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00051 del 26 de abril del 2019;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0941-M del 26 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental a fin de contar con criterio de la Coordinación General Jurídica, y en concordancia con el oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00051 del 26 de abril del 2019, emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, remitió expediente en físico y el digital del borrador de Resolución de la Licencia Ambiental de la REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA YUCA SUR, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquias Labaca y Taracoa, de código SUIA MAE-RA-2018-345663;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2019-0867-M del 26 de abril de 2019, la Coordinación General Jurídica determinó que una vez revisados los considerandos con contenidos constitucionales y legales del referido proyecto de instrumento jurídico, los mismos guardan coherencia con la normativa legal vigente; así como, en lo referente a la cronología de los memorandos constantes en los considerandos respectivos, dejando a salvo el contenido técnico constante en la presente Resolución, por no ser competencia de análisis de la Coordinación Jurídica, esto último con fundamento en lo establecido en los memorandos No. MAE-CGJ-2013-1929 de fecha 05 de noviembre de 2013 y No. MAE-DNPCA-2013-2493 de fecha 11 de noviembre de 2013;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 29 de abril del 2019, CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR adjunta y corrige los pagos según oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00051 del 26 de abril del 2019, remitiendo la Factura No. 001-002-68174 del 29 de abril del 2019, por un valor de 0.05 (0 con 05/100 dólares de los Estados Unidos de América);

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0951-M del 29 de abril del 2019, en observancia de la misión de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental de "prevenir el deterioro ambiental calificando previamente a la ejecución de una obra pública, privada o mixta y los proyectos de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales", contenida en el Art. 7.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 025 de 15 de marzo de 2012, y en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en los literales a), b) y c) del precitado artículo, habiéndose cumplido con los requerimientos técnicos y legales respectivos, recomendó y se solicitó al Subsecretario de Calidad Ambiental, la suscripción de la inclusión ambiental del proyecto en referencia;

En virtud del Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual el Ministro del Ambiente delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la "REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquias Labaca y Taracoa, registrado mediante el Sistema Único de Información Ambiental SUIA de código SUIA MAE-RA-2018-345663; sobre la base del oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00051 del 26 de abril del 2019, Informe Técnico No. 00130-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA del 26 de abril del 2019, y memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00155 del 26 de abril del 2019, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido con oficio No. oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205062 de 13 de marzo del 2018.

Art. 2. Declarar al proyecto CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquias Labaca y Taracoa, como parte integrante de la Resolución No. 123 de 02 febrero del 2012, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR, ubicado en el cantón Orellana, provincia Orellana para las siguientes actividades:

- Ampliación de la Plataformas Yuca Sur 13 y perforación de 4 pozos de desarrollo.

- Ampliación de la Plataforma LLumpak y perforación de 4 pozos de desarrollo.

- Ampliación de la Plataformas Sami y perforación de 4 pozos de desarrollo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

- Perforación de 2 pozos de desarrollo en la Plataformas Yuca Sur 19.
- Perforación de 2 pozos de desarrollo en la Plataformas Yuca Sur 01.
- Regularización de piscinas de lodos y ripios.
- Construcción de líneas de flujo;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAMPO MARGINAL PALANDA-YUCA SUR", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquias Labaca y Taracoa, los mismos que deberán cumplirse estrictamente; caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental, conforme lo establecido en los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal del CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana.

Se dispone el registro de la presente inclusión en el Registro Nacional de Permisos Ambientales.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 29 de abril de 2019.

f.) Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 019

Msg. Carlos Alberto Velasco Enriquez
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente expedido mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite;

Que, MINARGENT S.A., para la Fase de Exploración Avanzada del área minera DARWIN (código 101769) desde el año 2010 inició los trámites de obtención de la Licencia Ambiental correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, derogada con el Código del Ambiente;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 78 de la Ley de Minería establece: *"Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)";

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, mediante el cual se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, señala que la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849 publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; y, Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que son: *"[...] sujetos de derechos mineros, aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero"*;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014, establece: *"El titular minero previo al inicio del proceso de licenciamiento ambiental en cualquiera de las fases mineras, deberá presentar al Ministerio del Ambiente un certificado de vigencia de derechos mineros, acompañado del título minero o permiso [...]"*;

Que, el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 069 de 10 de junio de 2016, que reforma el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014 establece: *"En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional [...]*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades;

Que, mediante oficio Nro. 069-SPA-DINAMI-UAM-700711 de 06 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, informó al señor Darwin Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), que *"una vez cumplidos todos los requisitos previstos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y en el Acuerdo Ministerial Nro. 410 publicado en el Registro Oficial Nro. 729 del 13 de diciembre del 2002, su estudio ha sido aprobado por esta Subsecretaría"*;

Que, mediante comunicación s/n de 14 de abril de 2010, el señor Fernando León González, solicitó a la Dirección Provincial del Azuay y Regional del Azuay, Cañar y Morona Santiago del Ministerio del Ambiente, se confiera el Certificado de Intersección del área minera denominada "DARWIN" (código 101769) con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;

Que, mediante oficio Nro. 048-MRNNR-SM-A-2010 de 24 de abril de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, notificó que se procedió a sustituir el título de la concesión minera de minerales metálicos mediante Resolución de 24 de abril de 2010, en la que se resolvió: *"Sustituir el título de Concesión Minera del área "DARWIN" (código 101769), ubicada en la parroquia(s) CAMILO PONCE ENRÍQUEZ CABECERA, cantón(es) CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, provincia(s) de Azuay, por el título de CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS(...)"*;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DPACMS-2010-0210 de 26 de abril de 2010, la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Azuay, otorgó el Certificado de Intersección para el área de concesión minera DARWIN, (código 101769), concluyendo que dicho proyecto INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores UZHCURRUMI-CADENA-PEÑA DORADA-BRASIL, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
PP	645000	9657200
1	645000	9658000
2	646100	9658000
3	646100	9660200
4	647000	9660200
5	647000	9658300
6	647400	9658300
7	647400	9657200

UTM: PSAD56, Zona 17 Sur

Que, mediante comunicación s/n de 02 de marzo de 2010, señor Darwin Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remite a esta Cartera de Estado los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769);

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2010-4363 de 20 de octubre de 2010, sobre la base del informe técnico Nro. 3088-2010-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de agosto de 2010, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2010-4472 de 06 de octubre de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprobó los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769), correspondiente a la fase de explotación de metálicos, ubicada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Pucará, provincia de Azuay;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 1040, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 de 08 de mayo de 2008, referente al Proceso de Participación Social del Borrador de la Auditoría Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769), para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos, este se realizó conforme el siguiente detalle:

Mecanismo	**Fecha**	**Hora**	**Lugar**	**Provincia**
Difusión Pública	18 noviembre de 2010	12h00	Instalaciones de la escuela del Sector de Bellavista; parroquia Río Bonito	Azuay
Centro de Información Pública	10 al 18 noviembre de 2010	10h00	Instalaciones de la escuela del Sector de Bellavista; parroquia Río Bonito	Azuay

Que, mediante comunicación s/n de 30 de diciembre de 2010, el señor Darwin Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el informe perteneciente de la auditoría ambiental de cumplimiento del área minera DARWIN, (código 101769), a fin que sea analizado, con la finalidad de continuar con el trámite para la licencia ambiental;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2011-1059 de 10 de mayo de 2011, la Dirección de Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, comunica al concesionario Minero del área DARWIN, (código 101769), lo siguiente: *"(...) le comunico que una vez analizada la información ingresada, se establece que la Auditoría Ambiental del área minera mencionada no puede ser analizada, en virtud de que el titular minero no ha cumplido con la normativa ambiental vigente, respecto a la virtud de que el titular minero no ha cumplido con la normativa ambiental vigente, respecto a la presentación del certificado de viabilidad ambiental otorgado por el Director Nacional Forestal por encontrarse el proyecto dentro del Bosque Protector Uzhcurrumi, La Cadena, Peña Dorada, Brasil; de acuerdo a lo estipulado en el Art.9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras*" señalando que una vez que cuente con dicha certificación, se procederá con el análisis y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental presentada;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNF-2012-0095 de 30 de marzo de 2012, la Dirección Nacional Forestal indicó al señor Darwin Fabián Machuca Herrera, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), que *"una vez calificado el informe referente al proyecto DARWIN, esta Dirección resuelve otorgarle el Certificado de Viabilidad Ambiental"*;

Que, mediante comunicación s/n de 13 de abril de 2012, el señor Darwin Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el Certificado de viabilidad entregado por el señor Director Nacional Forestal, de fecha 30 de marzo del 2012;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2012-1139 de 25 de junio de 2012, sobre la base del informe técnico Nro. 324-12-ULA-DNPCA-SCA-MA de 08 de mayo de 2012, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2012-1198 de 15 de junio de 2012, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente determinó que la Auditoría Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769), ubicada en el cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, cumple con los requerimientos exigidos por la Normativa Ambiental vigente; razón por la cual, emitió pronunciamiento favorable;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, mediante comunicación s/n de 20 de julio de 2012, el señor Darwin Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la siguiente documentación:

Garantía y/o póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo total del mismo.

Cancelación en la cuenta del banco de fomento:

- 320,00 USD correspondientes a la tasa por seguimiento ambiental
- 500,00 USD correspondientes al 1x1000 del costo del último año de operación del proyecto en la cuenta del banco de fomento;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2012-1274 de 31 de agosto de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente comunica al concesionario minero del área DARWIN, (código 101769), que previo a la emisión de la Licencia Ambiental. El titular minero deberá remitir un certificado actualizado de vigencia de los derechos mineros, otorgados por el Viceministerio de Minas, del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; así como, la documentación notariada que respalde los costos del último año de operación del proyecto en mención;

Que, mediante comunicación s/n recibido el 13 de noviembre de 2012, el señor Darwin Fabián Machuca Herrera, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, un certificado de vigencia de los derechos mineros, otorgado por el Viceministerio de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como la documentación notariada que respalde los costos del último año de operación del proyecto esto es del año 2011;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2013-1287 de 17 de septiembre de 2013, sobre la base del informe técnico Nro. 580-2013-DNPCA-SCA-MA de 16 de septiembre de 2013, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2013-2123 de 16 de septiembre de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente determinó que la Auditoría Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos, de la concesión minera DARWIN, (código 101769), *"NO CUMPLE con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón, y acogiéndose al principio precautelatorio y de conformidad a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 73 en el cual expresamente se dispone: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional".*

En concordancia con lo establecido en el Artículo 397, que en su parte pertinente señala: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

(...) 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

(...) 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad (...)"

De conformidad con lo señalado en el Artículo 21, capítulo II de la Evaluación de Impacto Ambiental y Control Ambiental de la Ley de Gestión Ambiental, el cual dispone: "Art. 21.- Los Sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorias ambientales y planes de abandono Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente".

En tal sentido, por las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento con la responsabilidad de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, esta Cartera de Estado, previo a continuar con el proceso de licenciamiento ambiental, solicita presentar información complementaria en base a las siguientes observaciones:

> *Se debe desarrollar un capítulo correspondiente a Evaluación de Impactos Ambientales e incluir la actualización del Plan de Manejo Ambiental, el mismo que como mínimo debe contener los siguientes programas: Prevención y Mitigación, Manejo de Desechos, Recuperación, Contingencias, Salud y Seguridad Ocupacional, Educación Ambiental y Difusión, Relaciones Comunitarias y Medidas Compensatorias, Cierre y Abandono, Monitoreo y Seguimiento Ambiental; además, se debe incluir su respectivo cronograma valorado";*

Que, mediante comunicación s/n de 18 de noviembre de 2013, el señor Darwin Fabián Machuca Herrera, titular minero de la concesión minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, toda la información complementaria requerida mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2013-1287;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, mediante comunicación s/n de 09 de junio de 2014, el señor Darwin Machuca titular minero del área minera DARWIN, código (101769), informó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, que *"sobre la base de las conversaciones obtenidas con los técnicos del Ministerio se hace llegar la información adicional del área minera DARWIN"*, código (101769);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-0165 de 19 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el alcance al informe técnico Nro. 3088-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 6 de octubre de 2010, emitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2010-4472 de 6 de octubre de 2010, donde se realizaron las siguientes aclaraciones:

"Se deberá considerar en los documentos antes mencionados, que la fase para la cual se analizan los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoria Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769), es exploración avanzada más no la fase de explotación de metálicos, y que la fecha de evaluación del informe técnico es 10 de septiembre de 2010 y no 10 de agosto de 2010, como se cita en los mismos.

Estas aclaraciones se realizan en base al Art. 98 del Estatuto Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE y en su artículo reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 1269, publicado en Registro Oficial 774 de 24 de agosto del 2012, en el cual se manifiesta lo siguiente: "En el caso de ser evidentes errores de hecho o matemáticos aquellos pueden ser rectificados por la misma autoridad de la que emano el acto en cualquier momento";

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2015-0281 de 19 de enero de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente remite al señor Darwin Machuca titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), el alcance al oficio Nro. MAE-SCA-2010-4363 de 20 de octubre de 2010, se realiza la siguiente aclaración:

"Mediante memorando MAE-DNPCA-2015-0165 de 19 de enero de 2015, se indica que se deberá considerar, que la fase para la cual se aprueban los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoria Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769), ubicada en la provincia de Azuay es exploración avanzada más no la fase de explotación de metálicos como se cita en dicho documento.

Esta aclaración se realiza en base al Art. 98 del Estatuto Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE y en su artículo reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 1269, publicado en Registro Oficial 774 de 24 de agosto del 2012, en el cual se manifiesta lo siguiente: "En el caso de ser evidentes errores de hecho o matemáticos aquellos pueden ser rectificados por la misma autoridad de la que emano el acto en cualquier momento";

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2015-0597 de 11 de febrero de 2015, sobre la base del informe técnico Nro. 058-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 03 de febrero de 2015, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-0349 de 03 de febrero de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determinó que la documentación presentada cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón, emitió pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769), ubicada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay y solicitó: la actualización de la garantía y/o póliza de fiel cumplimiento y los pagos ambientales de acuerdo a lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante comunicación s/n de 16 de junio de 2015, el señor Darwin Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la documentación solicitada en el oficio MAE-SCA-2015-0597 de fecha 11 de febrero del 2015, con la finalidad que se proceda con la emisión de la respectiva Licencia Ambiental;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2015-1090 de 03 de julio de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, indicó al señor Darwin Fabián Machuca titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), que se procede a la devolución de la Póliza Nro. 114941 remitida mediante comunicación s/n de 20 de julio del 2012 y la Póliza Nro. 8176, para realizar los siguientes cambios:

- *"En ENTIDAD ASEGURADA se encuentra Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, cambiar por MINISTERIO DEL AMBIENTE.*
- *En DIRECCIÓN se encuentra Vela S/N E/ 25 de junio y sucre cambiar por Calle Madrid E 12-102 y Andalucía.*
- *En Sobre: (Descripción del Contrato) se encuentra proyecto de impacto ambiental cambiar por Fiel Cumplimiento por el 100% del costo total del cronograma Valorado del Plan de Manejo Ambiental, del área minera DARWIN, (código 101769), para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos, ubicada en la provincia de Azuay.*

Además, se devuelve la Auditoría Ambiental debido a que no se encuentra completa. En base a lo solicitado mediante el oficio Nro. MAE-SCA-2015-0597 de 11 de febrero de 2015, el titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), debe presentar lo siguiente:

- *Póliza de Fiel Cumplimiento por el 100% del costo total del cronograma Valorado del Plan de Manejo Ambiental, con las correcciones mencionadas anteriormente.*
- *El 0,001 sobre el costo del último año de operación (mínimo USD 1000), adjuntar documentación de respaldo (Los costos de operación, serán respaldados a través del formulario Nro. 101, Inciso 799, del SRI),*

debido a que el titular minero presento a esta Cartera de Estado el pago de 500 USD el 31 de agosto de 2012, se comunica que debe cancelar la diferencia del pago del 0,001 en base al valor que se establezca en el Inciso 799 del formulario Nro.101. Además debe presentar las copias de las facturas (electrónicas) que evidencien dicho pago.

- *Adicionalmente, se comunica al titular minero que debe presentar la documentación completa de la Auditoría Ambiental, incluyendo todas las respuestas a observaciones realizadas (desde las observaciones vinculantes realizadas en la aprobación de TdR's, hasta los oficios de pronunciamiento emitidos por esta Cartera de Estado) y dos digitales, con la finalidad de consolidar un solo documento final.*

- *Finalmente, se debe presentar el original o fiel copia de la Sustitución del Título Minero, así como la vigencia de derechos mineros";*

Que, mediante comunicación s/n de 02 de septiembre de 2015, el señor Darwin Fabián Machuca, titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, los documentos solicitados en el oficio MAE-DNPCA-2015-1090 de fecha 03 de julio del 2015, respecto a la presentación de la auditoría ambiental para la fase de exploración avanzada, del área minera DARWIN, (código 101769);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-2418 de 16 de septiembre de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, con la finalidad de contar con el criterio técnico de la Dirección Nacional Forestal; y, en cumplimiento de los Acuerdos Ministeriales 076 y 134, presentó para su revisión y análisis la Auditoría ambiental y plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2015-4012 de 28 de septiembre de 2015, la Dirección Nacional Forestal, señaló que revisada la información determinó que *"los frentes de trabajo como son: túneles subterráneos, campamento, escombrera e infraestructura de vías ya están instalados, lo que permitirá continuar trabajando en dichas actividades sin tener que hacer remoción de cobertura vegetal nativa; ante este escenario no se considera procedente la elaboración del capítulo del Inventario Forestal y aplicación del Método de Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos por pérdida de cobertura vegetal nativa, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento Nro. 766 del 14 de agosto de 2012 y el Acuerdo Ministerial Nro. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 812 del 18 de octubre de 2012.*

Por lo antes señalado la Dirección Nacional Forestal dentro de su competencia resuelve dar un pronunciamiento favorable para la aprobación de la Auditoría ambiental y plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769)";

Que, mediante informe técnico Nro. 087-PS-DNPCA-2016 de 15 de abril de 2016, la Técnica de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental indicó lo siguiente: "*Con fecha 28 de octubre de 2010, el Ministerio del Ambiente firma con el señor Stalin Paladines Consultor Ambiental del proyecto el Acta de coordinación para el proceso de Participación Social de la Fase de Exploración Avanzada del Área minera DARWIN, código, en la que se establecen los mecanismos para la socialización del proyecto, sin embargo el acta de coordinación del proceso presenta en la hoja 2 un error de redacción pues menciona equivocadamente una planta de beneficio*". Por lo cual, se concluye que el proceso de socialización fue realizado para la Auditoría del Área minera DARWIN, (código 101769);

Mecanismo	Fecha	Hora	Lugar
Difusión Pública	18 noviembre de 2010	12h00	Instalaciones de la escuela del Sector de Bellavista; parroquia Río Bonito
Centro de Información Pública	10 al 18 noviembre de 2010	10h00	Instalaciones de la escuela del Sector de Bellavista; parroquia Río Bonito

Que, mediante oficio Nro. F-287-2016 de 25 de mayo de 2016, el señor Darwin Fabián Machuca Herrera, remitió a al Ministerio del Ambiente la renovación de la póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental Nro. 8176 endoso 150782 vigente de desde el 09/04/2016 12:00 al 09/04/2017 12:00; por un valor de USD. 38,280.00 (TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE NORTE AMERICA);

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2016-0645 de 28 de julio de 2016, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remitió al señor Darwin Machuca titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), la rectificación al oficio Nro. MAE-DNPCA-2012-1274 de 31 de agosto de 2012, debido a que por un error involuntario de tipeo se citó incorrectamente en el primer párrafo del oficio en mención, la fecha del comunicación s/n de 23 de julio de 2012, siendo la fecha correcta 20 de julio de 2012;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2016-1891 de 28 de julio de 2016, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, remitió al señor Darwin Machuca titular minero del área minera DARWIN, (código 101769), la rectificación al oficio Nro. MAE-DNPCA-2010-4363 de 20 de octubre de 2010, debido a que por un error involuntario se citó incorrectamente el segundo párrafo del oficio en mención, el número de informe técnico en el No. 3088-10-ULA-DNPCA-SCA-MA;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2016-1650 de 02 de agosto de 2016, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, la rectificación del memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-0165 de 19 de enero de 2015, debido a que

"por un error involuntario de tipeo se citó incorrectamente la fecha del informe técnico en el No. 3088-10-ULA-DNPCA-SCA-MA, como se indica en el primer párrafo del memorando en mención: "En alcance al informe técnico No. 3088-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 6 de octubre de 2010, emitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-4472 de 6 de octubre de 2010, (...)". En base a lo expuesto anteriormente se aclara que la fecha correspondiente al informe técnico No. 3088-10-ULA-DNPCA-SCA-MA es de 10 de septiembre de 2010";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2016-2195 de 14 de octubre de 2016, en base al informe técnico cartográfico Nro. 233-PPSC–DNPCA–2016 de 14 de octubre de 2016, se solicitó la actualización del certificado de intersección de la elaborado por el técnico Paúl Sevilla respecto a la verificación de coordenadas en la elaboración del área minera DARWIN, (código 101769);

Que, mediante comunicación s/n de 12 de noviembre de 2016, el señor Darwin Fabián Machuca Herrera, remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, el certificado de intersección actualizado del área minera denominada "DARWIN" (código 101769), remitido con oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2016-202804 de 12 de noviembre de 2016, en el cual se determina que dicho proyecto INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores UZHCURRUMI-CADENA-PEÑA DORADA-BRASIL, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
PP	646750,92	9659835,65
1	646750,92	9657935,66
2	647150,92	9657935,66
3	647150,92	9656835,67
4	644750,94	9656835,68
5	644750,94	9657635,67
6	645850,93	9657635,67
7	645850,93	9659835,65

UTM: PSAD56, Zona 17 Sur

Que, con fecha 07 de diciembre de 2016 se elevó a escritura pública la Cesión y Transferencia de Derechos Mineros otorgada por los señores Darwin Fabián Machuca Herrera y Sandra Piedad Arellano Delgado a favor de la Compañía MINARGENT S.A., en el mismo instrumento se señaló que *"el Cesionario asume y se subroga en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales, de seguridad minera y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero, como también de aquellas que emanen de las autoridades mineras, ambientales y de aquellas que tengan relación con la actividad minera"*;

Que, mediante comunicación s/n de 06 de enero de 2017, el señor Héctor Fabián Machuca Arellano, Gerente y Representante Legal de la Compañía MINARGENT S.A., remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la escritura pública que contiene el Contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, Resolución No. 0050-MM-VM-RES-2016 de 18 de octubre de 2016 y la inscripción en el registro minero (repertorio No. cuatrocientos siete (407), Tomo No. uno (1), Partida Doce (12), Folio No. Cincuenta y siete (57) del libro de Contratos de Cesión y Transferencia de Acciones de Derechos Mineros) de 13 de diciembre de 2016, para que sea considerado el cambio de titular a la compañía MINARGENT S.A, para la emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2017-0504-O de 11 de mayo de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicitó al señor Fabián Machuca Arellano en calidad de representante legal de la compañía MINARGENT S.A, la actualización de la póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental a nombre del actual titular minero de la concesión minera Darwin (código 101769), para continuar con los trámites de la emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante comunicación s/n de 07 de junio de 2017, el señor Héctor Machuca Arellano, remitió al Ministerio del Ambiente la renovación de la póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental Nro. 300 vigente de desde el 09/04/2017 12:00 al 09/04/2018 12:00; por un valor de USD. 38,280.00 (TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE NORTE AMERICA);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2017-1468-M de 13 de septiembre de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remitió a la Coordinación General Jurídica para la emisión de criterio jurídico el Borrador de la Licencia Ambiental y su respectivo expediente para la fase de exploración avanzada de la concesión minera Darwin (código 101769);

Que, memorando Nro. MAE-CGJ-2017-2141-M de 12 de octubre de 2017, la Coordinación General Jurídica remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental las observaciones al Borrador de la Licencia Ambiental para la fase de exploración avanzada de la concesión minera Darwin (código 101769);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0737-M de 02 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remitió a la Coordinación General Jurídica el Borrador de la Licencia Ambiental y su respectivo expediente para la fase de exploración avanzada de la concesión minera Darwin (código 101769);

Que, memorando Nro. MAE-CGJ-2019-0777-M de 15 de abril de 2019, la Coordinación General Jurídica indicó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental que "*Una vez revisados los considerandos con contenidos constitucionales y legales del referido proyecto de instrumento jurídico, los mismos guardan coherencia con la normativa legal vigente; así como, en lo referente a la cronología de los memorandos constantes en los considerandos respectivos, dejando a salvo el contenido técnico constante en la presente Resolución, por no ser competencia de análisis de esta Coordinación, esto último*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

con fundamento en lo establecido en los memorandos No. MAE-CGJ-2013-1929 de fecha 05 de noviembre de 2013 y No. MAE-DNPCA-2013-2493 de fecha 11 de noviembre de 2013".

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0942 de 26 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remite a la Subsecretaria de Calidad Ambiental en base al informe técnico Nro. 008-2019-ULA-DNPCA-SCA de 24 de abril de 2019, la resolución del proyecto Auditoría Ambiental y plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769), ubicado en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; para la subscripción de la licencia ambiental del proyecto en referencia.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual el Ministro del Ambiente delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyecto, obra o actividades;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Auditoría Ambiental para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769), parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, emitida mediante oficio Nro. MAE-SCA-2015-0597 de 11 de febrero de 2015, sobre la base del informe técnico Nro. 058-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 03 de febrero de 2015, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-0349 de 03 de febrero de 2015, y el memorando Nro. MAE-DNF-2015-4012 de 28 de septiembre de 2015, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el Certificado de Intersección emitido con oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2016-202804 de 12 de noviembre de 2016.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental, al titular minero compañía MINARGENT S.A, para la Fase de Exploración Avanzada del área minera DARWIN (código 101769), parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, desde la fecha de su expedición hasta la finalización de ejecución de la fase de explotación de minerales no metálicos.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del área minera, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental del área minera DARWIN, (código 101769), ubicada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese con la presente Resolución a la compañía MINARGENT S.A, concesionaria del área minera DARWIN, (código 101769), y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Azuay del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de abril de 2019.

f.) Msg. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 019

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN AVANZADA DEL ÁREA MINERA DARWIN, (CÓDIGO 101769), UBICADA EN LA PARROQUIA PONCE ENRÍQUEZ, CANTÓN PONCE ENRÍQUEZ, PROVINCIA DEL AZUAY

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la compañía MINARGENT S.A, para que en sujeción a la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del área minera DARWIN (código 101769), para la Fase de Exploración Avanzada, ubicada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; ejecute el proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la compañía MINARGENT S.A, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Auditoria ambiental y plan de manejo ambiental aprobada para la fase de exploración avanzada del área minera DARWIN, (código 101769), ubicada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay en concordancia a la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y local.

2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

3. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, ruido, flora y fauna, deberán ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 37 de 16 de julio de 2013.

5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriese.

6. El titular minero, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 37 de 16 de julio de 2013.

7. Las actividades de exploración avanzada dentro de la concesión minera, no podrán realizarse en centros poblados, cuerpos de agua, vías y carreteras, ni en lugares que afecte el desarrollo cultural y turístico en la zona.

8. El titular minero, deberá cumplir con lo establecido en la sección II del capítulo VI del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, para la gestión integral de desechos peligrosos y/o especiales. Su cumplimiento será verificado en el primer informe de monitoreo.

9. Asegurar la calidad y caudales ecológicos de los cuerpos superficiales aguas abajo del proyecto, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley de Minería.

10. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad Ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015.

11. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 24 de marzo de 2014.

12. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

13. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

14. Sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables a esta actividad, así como de la adopción de todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de exploración avanzada.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva o la normativa que le reemplace.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Permisos Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de abril de 2019.

f.) Msg. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

No. 11-10-ARCOTEL-2019

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como entidad encargada

de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. La ARCOTEL es una institución adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 146 como competencia del Directorio de la ARCOTEL, la siguiente: *"8. Designar a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de una terna que presente el Presidente del Directorio, y removerlo de ser necesario"*.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda en su artículo 147, que la: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio."*.

Que, el artículo 58 del Código Orgánico Administrativo determina lo siguiente: *"Quórum de instalación y decisorio. Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión."*.

Que, el artículo 8 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la ARCOTEL, determina en su parte pertinente que: *"(...) se requerirá la presencia de por lo menos dos de sus tres miembros con voz y voto para instalar la sesión (...)"*.

Que, el artículo 9 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la ARCOTEL, determina en su parte pertinente que: *"(...) No obstante lo anterior, el Directorio se entenderá convocado y quedará válidamente constituido, en cualquier tiempo y lugar, para tratar los asuntos que se acuerden por unanimidad, siempre que esté presente la totalidad de sus Miembros (...)"*.

Que, los Miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la presente sesión extraordinaria han analizado las hojas de vida de los integrantes de la terna presentada por el Presidente del Directorio.

En ejercicio de sus atribuciones legales, por votación unánime de los miembros del directorio,

Resuelve:

ARTICULO UNO. Remover a la magister Ruth Amparo López Pérez del cargo de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y agradecerle de manera singular por las funciones desempeñadas en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.

ARTICULO TRES. Disponer a la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice los trámites de designación y posesión del magister Ricardo Augusto Freire Granja al cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de los requisitos y formalidades de ley.

ARTICULO CUATRO. Encargar a la Secretaria Ad-Hoc del Directorio de la ARCOTEL designada para el efecto, la notificación de la presente Resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; siendo de ejecución inmediata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de abril de 2019**.**

f.) Lic. Carlos Andrés Michelena Ayala, Presidente del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

f.) Abg. Silvia Velasteguí Rovayo, Secretaria AD-HOC.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- f.) Ilegible.- Secretaría Directorio.- Fiel copia de la original.- 2 fojas.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

No. 05/2019

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdos Nos. 011/2016 de 16 de mayo del 2016 y 14/2018 de 13 de junio de 2018, renovó y modificó el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, de la compañía AVIOR AIRLINES C.A.;

Que, con Resolución No. 04/2019 de 08 de marzo de 2019, el señor Director General de Aviación Civil, como delegado del Consejo Nacional de Aviación Civil, autorizó a la compañía AVIOR AIRLINES C.A. la suspensión parcial de la ruta Caracas (Venezuela) – Guayaquil – Caracas, con hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire, a partir del 10 al 31 de marzo del 2019, que consta en su Permiso de Operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo;

Que, con S/N de 18 de marzo de 2019, el Apoderado General de la compañía AVIOR AIRLINES C.A., manifiesta y solicita lo siguiente:

"...Avior Airlines cuenta con un permiso de operación emitido por el CNAC mediante acuerdo No 011/2016 de fecha 16 de mayo del 2016, modificado mediante acuerdo 014/2018, para explotar el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular de pasajeros carga y correo, entre MAIQUETIA- GUAYAQUIL- MAIQUETIA, con hasta 7 frecuencias semanales. (…) debido a la difícil situación que vive Venezuela la cual es de conocimiento público, no se ha podido solucionar los problemas que generaron esta suspensión, pues la situación jurídica y de las autoridades en Venezuela es incierta lo que conlleva que no se pueda trabajar normalmente.

Con estos antecedentes y dado que como mencioné la situación que generó esta suspensión se mantiene debido a que en Venezuela la situación general es demasiado complicada en todo sentido, me permito solicitar se sirva autorizar una prórroga de la suspensión temporal de nuestras operaciones al Ecuador por 6 meses adicionales contados a partir del 31 de marzo (...)

Importante mencionar que nuestros vuelos no se han abierto a las ventas, por lo que no hay afectación de ninguna clase para nadie…";

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica en sus informes Técnico Económico y aclaratorio presentados con Memorandos Nos. DGAC-OX-2019-0597-M y DGAC-OX-2019-0622-M de 25 y 26 de marzo de 2019, respectivamente, concluyen que no existe afectación alguna para los usuarios, porque es evidente que si ya tenían la suspensión no debieron haber efectuado ventas que perjudiquen al usuario; que no ha variado la situación que motivó la suspensión; y, que al no haber afectación en los equipos de vuelo autorizados en su Permiso de Operación y/o a las aeronaves constantes en el Listado de Aeronaves Autorizadas ajunto al AOCR, no existe inconveniente de orden técnico; y, recomiendan se continúe con el trámite correspondiente para la extensión de la suspensión temporal del permiso de operación de la compañía AVIOR por seis (6) meses adicionales contados a partir del 31 de marzo;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. DGAC-AE-2019-0454-M de 27 de marzo de 2019, presenta su informe jurídico, determinando que la compañía AVIOR AIRLINES C.A., ha cumplido las condiciones previstas en el artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por lo que no existe impedimento de orden legal para que se atienda favorablemente la solicitud de suspensión temporal de las operaciones al Ecuador que tiene autorizada la compañía AVIOR AIRLINES C.A., y se puede autorizar desde el vencimiento del plazo otorgado inicialmente, esto es, a partir del 31 de marzo de 2019, por el período de seis (6) meses más, el cual no podrá extenderse del 30 de septiembre de 2019, de tal forma que cuando se extinga dicho plazo, la compañía deberá reanudar sus operaciones aéreas;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-AB-2019-0269-M de 27 de marzo de 2019, la Dirección de Secretaría General, presenta un informe a la máxima Autoridad, sobre la solicitud de prórroga de la suspensión parcial de la compañía AVIOR AIRLINES C.A. haciéndose constar toda la cronología del trámite, los informes presentados y determinando que puede continuarse con el trámite correspondiente, para atender la solicitud de prórroga de la suspensión parcial de la ruta "Caracas (Venezuela) – Guayaquil – Caracas, con hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire", por un período de seis (6) meses adicionales, a partir del 31 de marzo del 2019, presentado por la compañía AVIOR AIRLINES C.A. de su Permiso de Operación, renovado y modificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, con Acuerdos Nos. 011/2016 de 16 de mayo del 2016 y 14/2018 de 13 de junio de 2018, para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo. Remitiéndose para su respectiva aprobación y legalización el oficio y extracto;

Que, con Oficio Nro. DGAC-YA-2019-0710-O de 28 de marzo de 2019, se entrega a la compañía AVIOR AIRLINES C.A., el Extracto para las publicaciones y se le comunica que se autoriza la prórroga de la suspensión parcial de la ruta: "Caracas (Venezuela) – Guayaquil – Caracas, con hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire", por un período de seis (6) meses adicionales, a partir del 31 de marzo del 2019, debiendo proceder la compañía de forma inmediata de la publicación del Extracto en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y por 3 días consecutivos;

Que, mediante Oficio S/N de 05 de abril de 2019, la compañía AVIOR AIRLINES C.A., entrega los tres (3) ejemplares de las publicaciones del Extracto, realizadas los días 2, 3 y 4 de abril del 2019, en el diario "El Universo", lo cual fue verificado por la Dirección de Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 del Reglamento de la materia;

Que, la Dirección de Secretaría General, ha presentado el Informe unificado con memorando Nro. DGAC-AB-2019-0337-M de 12 de abril de 2019, en el que concluye y recomienda que con base a los informes Jurídico y Técnico Económico y su aclaratorio, se ha agotado todo el trámite administrativo, por lo que se recomienda mediante Resolución otorgar la prórroga de la suspensión parcial del Permiso de Operación solicitado por la compañía AVIOR AIRLINES C.A., de la ruta: "Caracas (Venezuela) – Guayaquil – Caracas, con hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire", por un período de seis (6) meses adicionales, a partir del 31 de marzo del 2019;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013, se reorganiza al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, delegó al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

parcialmente, las concesiones y permisos de operación otorgados por dicho Organismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0042-R de 01 de abril de 2019, el señor Cmdt. Fernando Guillermo Tinajero, en su calidad de Subdirector General de Aviación Civil se encuentra subrogando en sus funciones al señor Director General de Aviación Civil, a partir del 05 al 12 de abril del 2019; y,

Con base a la delegación realizada en la Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Director General de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO 1.- AUTORIZAR a la compañía AVIOR AIRLINES C.A., la prórroga de la suspensión parcial de la ruta Caracas (Venezuela) – Guayaquil – Caracas, con hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire, **por un período adicional de seis (6) meses, contados a partir del 31 de marzo hasta el 30 de septiembre del 2019,** que consta en su Permiso de Operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, renovado y modificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdos Nos.011/2016 de 16 de mayo del 2016 y 14/2018 de 13 de junio del 2018.

La Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, tiene la obligación de controlar que a la finalización del plazo de la prórroga de la suspensión parcial que se autoriza, esto es, desde el 31 de marzo hasta el 30 de septiembre del 2019, la compañía AVIOR AIRLINES C.A., debe reactivar la operación en la ruta mencionada, e informar del particular al Consejo Nacional de Aviación Civil, para los fines pertinentes.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos Procesos Institucionales.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2019.

f.) Cmdt. Fernando Tinajero López, Director General de Aviación Civil, Subrogante.

CERTIFICO: Que expidió y firmó la Resolución que antecede, el Cmdt. Fernando Tinajero López, Director General de Aviación Civil, Subrogante, en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril del 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la DGAC.

RAZÓN: En Quito a, 12 de abril de 2019 Notifiqué el contenido de la Resolución No. 05/2019 a la compañía AVIOR AIRLINES C.A., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380 del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la DGAC.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: Doctora Rita Mila Huilca Cobas, en mi calidad de Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el "Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente", como lo determina el "Artículo 4.-" de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010, mediante la cual se Reforma el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, y dando atención a la petición realizada con memorando Nro. DGAC-AB-2019-0356-M de 18 de abril de 2019, suscrito por la señorita Mary Sánchez Sánchez, Secretaria, que indica que requiere copia Certificada de la Resolución No. 05/2019 de 12 de abril del 2019, otorgado a favor de la compañía AVIOR AIRLINES C.A., a fin de remitir para su publicación en el Registro Oficial, **CERTIFICO:** que la Resolución No. 05/2019 de 12 de abril del 2019, emitido por el Director General de Aviación Civil, como delegado del Consejo Nacional de Aviación Civil, que antecede contenido en cuatro fojas útiles, es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL** que reposa en el Archivo Activo de la Dirección de Secretaría General.

Quito D.M., 18 de abril del 2019.

f.) Dra. Rita Mila Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil.

EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-008

Abg. María Cecilia Vargas Costales
LIQUIDADORA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por*

los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.";

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"*;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado."*;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 55.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior."*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas disponen: *"Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa (...)"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Ley de Compañías dispone: *"Art. 395.- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes: 1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil; (...) 3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público."*;

Que, el primer y segundo inciso del numeral 406-12 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, disponen: *"406-12 Venta de bienes y servicios Las ventas ocasionales de bienes se realizarán de acuerdo con los procedimientos fijados en las leyes y reglamentos sobre la materia. Las servidoras y servidores responsables de organizar la junta de remates y demás procedimientos previos para autorizar las enajenaciones, los avalúos de ventas y adjudicar los bienes, cumplirán sus funciones resguardando los intereses institucionales y en concordancia con las disposiciones reglamentarias."*;

Que, mediante acuerdo de la Contraloría General del Estado Nro. 041-CG-2017 de 22 de diciembre del 2017, se expidió el *"Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público"* y se derogó todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad;

Que, el artículo 4 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público dispone: *"Art. 4.- Reglamentación Interna.- Corresponderá a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente reglamento, implementar su propia normativa para la recepción, registro, identificación, almacenamiento, distribución, custodia, uso, control, egreso o baja de los bienes del Estado, sin contravenir las disposiciones de este instrumento."*;

Que, el artículo 79 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: "*Art. 79.- Procedimientos que podrán realizarse para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubiera dejado de usarse.- Las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente reglamento podrán utilizar los siguientes procedimientos para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse: a) Remate 1. De bienes muebles al martillo; 2. De bienes muebles en sobre cerrado; 3. De Inmuebles; 4. De instalaciones industriales 5. De bienes muebles en línea o por medios electrónicos b) Venta de Bienes Muebles 1. Venta una vez agotado el procedimiento de remate 2. Venta directa sin procedimiento previo de remate c) Permuta d) Transferencia Gratuita e) Chatarrización f) Reciclaje de Desechos g) Destrucción h) Baja*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 181 de 21 de diciembre 2009, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 98 de 30 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas"*;

Que, mediante Acta Nro. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, procedió a nombrar a la

Abg. María Cecilia Vargas como liquidadora de la empresa pública antes mencionada;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2017-042, de 03 de agosto del 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación resolvió expedir el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2018-18 de 12 de marzo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"EXPEDIR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-035 de 28 de diciembre de 2018, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"EXPEDIR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN.";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-036 de 28 de diciembre de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió expedir la Codificación al Reglamento de Remate de Bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación;

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0043-M de 17 de enero de 2019, el Guardalmacén de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, puso en conocimiento de la Jefa Administrativa, Ing. Gabriela Asanza, el reporte de bienes conciliados para el proceso de remate de bienes de ENFARMA EP en Liquidación;

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0045-M de 18 de enero de 2019, emitido por la Jefa Administrativa, Ing. Gabriela Asanza y dirigido al Gerente Administrativo Financiero de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación manifestó: *"... Por lo expuesto solicito se remita el reporte físico y digital de los bienes conciliados que serán puestos a disposición de la Junta de Remates, con la finalidad de dar inicio al proceso de remate de Bienes ENFARMA EP en Liquidación. Adicionalmente se emite un reporte consolidado para la apreciación del número y valor de los bienes disponibles.";*

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0045-M de 18 de enero de 2019, el Gerente Administrativo Financiero de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso: *"Junta de Venta y Remates, para su consideración y trámite*";

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 01-2019 de 18 de enero del 2019 la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"En consideración a lo expuesto y sobre la base de memorandos Nros. ENFARMA EP-JAD-2019-0043-M y ENFARMA EP-JAD-2019-0045-M de 17 y 18 de enero de 2019, suscritos por el señor Guardalmacén y señora Jefa Administrativa, la Junta resuelve recomendar a la máxima autoridad que se realice el proceso de remate conforme a las reglas que informan el remate de bienes muebles en sobre cerrado, estatuido en el artículo 103 y siguientes del Reglamento general para la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios del sector público.";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0001-JR de 24 de enero de 2019, la Presidenta de la Junta de Remate puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación el cronograma para el proceso de remate;

Que, mediante sumilla de 24 de enero de 2019 inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0001-JR de 24 de enero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso: *"Junta de Remates: Autorizado proceder, coordinar con el GAF. Gracias.";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0002-IM de 24 de enero de 2019, la Presidenta de la Junta de Remate solicitó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"...Por lo expuesto, solicito a Usted se digne acoger los puntos expuestos en el Acta y la recomendación para proceder con el remate de los bienes muebles de ENFARMA EP EN Liquidación*.";

Que, mediante sumilla de 24 de enero de 2019 inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0002-JR de 24 de enero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso: *"Junta de Remates: Favor proceder conforme normativa legal vigente. Gracias.";*

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 2 de 29 de enero de 2019 la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación resolvió: *"Con el antecedente expuesto la Junta de Remate recomienda a la máxima autoridad se adjudique el peritaje de bienes al señor Geovani Yela con código Judicial Nro. 1839585.";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0002-1-JR de 30 de enero de 2019, la Presidenta de la Junta de Remate solicitó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"...Por lo expuesto, solicito a Usted se digne acoger la recomendación expuesta en el Acta de Sesión No. 02-2019 y apruebe la adjudicación del perito escogido por la Junta de Remate*.";

Que, mediante sumilla de 30 de enero de 2019 inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0002-1-JR, de 30 de enero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso: *"GAF y Junta de Remate: Favor proceder conforme recomendación. Gracias.";*

Que, mediante Informe Técnico Nro. IT-JA-006 de 21 de febrero de 2019, la Jefa Administrativa recomienda a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación lo siguiente: "*1.- A la Máxima Autoridad, Autorice a la Junta de Remates se lleve a cabo el Segundo proceso de remate, primer señalamiento del segundo grupo de bienes para la venta, el ANEXO 1 contiene el detalle de los bienes con los valores actualizados al valor en libros con corte al 31 de diciembre de 2018. De igual manera el listado de bienes tecnológicos se encontraba desagregado por componentes, sin embargo para una mejor organización y visualización se ha realizado la agrupación de los bienes con la finalidad de vender el bien y sus componentes, en cumplimiento al Art. 126.- Precio de venta.- El precio de venta de los bienes muebles se efectuará por unidades o por lotes, según lo resuelva la Junta de Venta que para el efecto se constituya, y servirá como base el cien por ciento del avalúo"; Así mismo no se ha considerado los bienes que por el tiempo se ha deteriorado por el almacenamiento y depreciación. 2.- Autorizar a la Junta de Remates, realizar los instrumentos legales en base a la normativa legal vigente, para dar continuidad al Segundo proceso de remate, primer señalamiento del segundo grupo de bienes para la venta, por unidad o Lote, conforme lo permita el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN y sus reformas.";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-096-M de 21 de febrero de 2019, la Jefa Administrativa puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"Con la finalidad de continuar con el proceso de Remate y una vez realizado el análisis a la valoración de los bienes que serán sujetos a segundo remate -primer llamado, se remite Informe Técnico Nro. IT-JA-006 con las recomendaciones.";*

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-096-M de 21 de febrero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"Junta de Remate/Venta: Favor proceder GAF: Favor proceder. Gracias";*

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 3 de 22 de febrero de 2019 la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación resolvió*: **1.-** Recomendar a la máxima autoridad se acoja las bases del concurso para el proceso de remate Nro. RBM-ENF-1ER SEÑALAMIENTO-2019-02-P, de bienes muebles de ENFARMA EP en Liquidación. 2.- Recomendar se disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, la elaboración de la resolución de inicio para el remate de bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, signado con el Nro. RBM-ENF-1ER SEÑALAMIENTO-2019-02-P.";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0004-JR de 22 de febrero de 2019, la Presidenta de la Junta de Remate recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"Una vez que se da a conocer los puntos tratados, la Junta de Remate recomienda a Usted acoja las bases del concurso para el proceso de remate Nro. RBM-ENF-1ER-SEÑALAMIENTO-2019-02-P, de bienes muebles de ENFARMA EP en Liquidación. Además, disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, la elaboración de la resolución de inicio para el remate de bienes muebles de la empresa signado con el Nro. RBM-ENF-1ER-SEÑALAMIENTO-2019-02-P. Por lo expuesto, solicito a Usted acoger los puntos expuestos en el Acta y las recomendaciones para proceder con el remate de bienes muebles Nro. RBM-ENF-1ER-SEÑALAMIENTO-2019-02-P, de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación.";*

Que, mediante sumilla de 22 de febrero de 2019 inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0004-JR de 22 de febrero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"GAJ-GAF y Junta de Remates: Favor coordinar acciones en base a la normativa legal vigente y a la recomendación. Gracias";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-005 de 22 de febrero de 2019, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: "**Artículo 1.-** Autorizar el inicio del proceso de remate de los bienes muebles de propiedad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en Liquidación, en base a la normativa legal vigente. **Artículo 2.-** Aprobar las bases del concurso, cronograma de actividades, modalidad de remate en sobre cerrado, publicación del remate en el diario "El Telégrafo", y demas especificaciones técnicas del primer señalamiento del segundo remate de bienes muebles signado con el Nro. RBM-ENF-1ER SEÑALAMIENTO-2019-02-P";

Que, mediante publicaciones en el diario El Telégrafo, realizadas los días 23, 24 y 25 de febrero de 2019, la Junta de Remates procedió a realizar los correspondientes tres (3) avisos del segundo proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación;

Que, de conformidad al cronograma del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, los interesados en adquirir los mencionados bienes, pudieron presentar sus ofertas desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 11 de marzo de 2019, de conformidad a las directrices constantes en las BASES DEL CONCURSO PARA EL PRIMER SEÑALAMIENTO DEL SEGUNDO PROCESO DE REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN NRO. RBM-ENF-1ER SEÑALAMIENTO-2019-02-P.

Que, mediante acta de recepción de sobres de 11 de marzo de 2019, la Secretaria de la Junta de Remate puso en conocimiento de la Junta de Remates que, hasta las 12h00 del día 11 de marzo de 2019 se recibieron 2 sobres para participar en el proceso de remate de bienes muebles de

propiedad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación signado con el NRO. RBM-ENF-1ER SEÑALAMIENTO-2019-02-P.

Que, mediante Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 11 de marzo de 2019, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de la realización de la diligencia de apertura y calificación de las ofertas presentadas dentro del mencionado proceso de remate de bienes, y recomendó a la máxima autoridad lo siguiente: *"En tal sentido la Junta de Remate recomienda expresamente a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, la adjudicación y remate de los bienes descritos en el cuadro adjunto, al oferente señor ONTANEDA PUENTE MARCO ANTONIO, que en el mismo anexo consta como aquel que presentó la mejor oferta económica y ha cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de remate. Se disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica la emisión de la resolución de adjudicación del bien detallado en el cuadro adjunto. Se disponga a la Gerencia Administrativa Financiera, el egreso y baja de los libros contables de los bienes detallados en el cuadro adjunto";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0006-JR de 11 de marzo de 2019, la Presidenta de la Junta de Remate recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"Con los antecedentes expuestos a usted, la Junta de Remates recomienda la adjudicación y remate de los bienes descritos en el cuadro adjunto, al oferente señor ONTANEDA PUENTE MARCO ANTONIO, que en el mismo anexo consta como aquel que presentó la mejor oferta económica y ha cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de remate. Se disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica la emisión de la resolución del bien detallado en el cuadro adjunto. Se disponga a la Gerencia Administrativa Financiera, el egreso y baja de los libros contables del bien detallado en el cuadro adjunto. Por lo expuesto, solicito a usted acoger los puntos expuestos en el Acta y las recomendaciones";*

Que, mediante sumilla de 11 de marzo de 2019 inserta en el Memorando Nro. Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0006-JR de 11 de marzo de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"Junta de Remates y GAF: Proceder conforme recomendación. GAJ: Favor preparar resolución. Gracias";*

En uso de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación efectuada por la Junta de Remates, constante en el ACTA DE APERTURA, CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL REMATE DE BIENES MUEBLES, PROCESO DE REMATE DE BIENES MUEBLES NRO. RBM-ENF-1ER SEÑALAMIENTO-2019-02-P, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de adjudicar al señor MARCO ANTONIO ONTANEDA PUENTE, con cédula de ciudadanía No. 1713616660, el vehículo de las siguientes características: **1)** Placa: PEI-2459, Modelo: GRAN VITARA SZ 2 0L 5P TM 4X4, Marca: SUZUKI, Clase: JEEP, Tipo: JEEP, Año de Fabricación: 2011, País de Origen: Ecuador, Color: Plateado; No. Motor: J20A714077, Chasis: 8LDCK1353B0069585; por un valor de ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 11.260,00); por haber sido el mejor postor del vehículo antes descrito y haber cumplido con los requisitos establecidos en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN.

Art. 2.- Disponer al adjudicatario realice el pago del valor establecido en el artículo anterior, restando el valor consignado por el mismo en su correspondiente oferta, dentro del término establecido en las bases del concurso, en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria BanEcuador EP No. 0-01025777-3 Sub línea No. 030200, a nombre de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, con R.U.C. No. 1768152130001.

Art. 3.- Disponer a la Junta de Remates, realice las acciones necesarias a fin de notificar al adjudicatario con el contenido de la presente resolución.

Art. 4.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez haya sido notificado el adjudicatario con el contenido de la presente resolución, verifique la realización del pago del valor establecido en el artículo 1 del presente instrumento, tomando en consideración el valor consignado por el adjudicatario, anexado a su correspondiente oferta. La verificación mencionada deberá ser informada a todos los miembros de la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación.

Art. 5.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez verificada la realización del pago por parte del adjudicatario, proceda a devolver las consignaciones realizadas por otros oferentes no favorecidos, que hubieren postulado por el bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento.

Art. 6.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez se le haya informado sobre la verificación del pago por parte del adjudicatario, proceda a entregar los bienes al adjudicatario, realizando el acompañamiento, soporte e impulso para la adecuada culminación del proceso. Para la correcta aplicación de la presente disposición, la Jefatura Administrativa deberá elaborar cuanto instrumento sea necesario a fin de realizar la mencionada entrega de bienes, en observancia o cumplimiento con el artículo 106 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Art. 7.- Encargar a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 9.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones pertinentes, a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo de 2019

f.) Abg. María Cecilia Vargas Costales, Liquidadora, Empresa Pública de Fármacos – ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN.

EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-009

Abg. María Cecilia Vargas Costales
LIQUIDADORA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"*;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado."*;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 55.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior."*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas disponen: *"Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa (...)"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Ley de Compañías dispone: *"Art. 395.- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes: 1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil; (...) 3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público."*;

Que, el primer y segundo inciso del numeral 406-12 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, disponen: *"406-12 Venta de bienes y servicios Las ventas ocasionales de bienes se realizarán de acuerdo con los procedimientos fijados en las leyes y reglamentos sobre la materia. Las servidoras y servidores responsables de organizar la junta de remates y demás procedimientos previos para autorizar las enajenaciones, los avalúos de ventas y adjudicar los bienes, cumplirán sus funciones resguardando los intereses institucionales y en concordancia con las disposiciones reglamentarias."*;

Que, mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado Nro. 041-CG-2017 de 22 de diciembre del 2017, se expidió el *"Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público"* y se derogó todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad;

Que, el artículo 79 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los

Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: "*Art. 79.- Procedimientos que podrán realizarse para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubiera dejado de usarse.- Las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente reglamento podrán utilizar los siguientes procedimientos para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse: a) Remate 1. De bienes muebles al martillo; 2. De bienes muebles en sobre cerrado; 3. De Inmuebles; 4. De instalaciones industriales 5. De bienes muebles en línea o por medios electrónicos b) Venta de Bienes Muebles 1. Venta una vez agotado el procedimiento de remate 2. Venta directa sin procedimiento previo de remate c) Permuta d) Transferencia Gratuita e) Chatarrización f) Reciclaje de Desechos g) Destrucción h) Baja*";

Que, el artículo 123 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *"Art. 123.- Procedencia.- Si no hubiere sido posible cumplir con las diligencias de remate en el segundo señalamiento, conforme a las disposiciones del presente reglamento, la máxima autoridad de la entidad u organismo, o su delegado, podrá autorizar mediante resolución la venta directa de los bienes, sobre la base del informe que para el efecto emitirá el titular de la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios (...)";*

Que, el artículo 127 del Reglamento General para la Administración, Utilización. Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *"Art. 127.- Junta de Venta.- Para la venta directa de bienes muebles, cada entidad u organismo conformará una Junta de Venta que estará integrada por la máxima autoridad, o su delegado, quien la presidirá; el titular de la Unidad Financiera o quien haga sus veces; el titular de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces; y, un abogado de la entidad u organismo quien actuará como Secretario de la Junta; a falta de abogado actuará como Secretario de la Junta el titular de la Unidad Administrativa de la entidad u organismo, según sea el caso"*;

Que, el artículo 130 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *"Art. 130.- Acta de venta desierta.- En cada una de las ocasiones en que se declare desierto el remate o la venta en privado, según el caso, se dejará constancia del particular en un acta que se levantará para el efecto";*

Que, el artículo 131 del Reglamento General para la Administración, Utilización. Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; dispone: *"Art. 131.- Venta directa fallida.- Declarada desierta la venta en directo con convocatoria, podrá procederse a la venta de los bienes por el cien por ciento del valor del avalúo, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones señaladas en la presente sección";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 181 de 21 de diciembre 2009, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 98 de 30 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas"*;

Que, mediante Acta Nro. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, procedió a nombrar a la Abg. María Cecilia Vargas como liquidadora de la empresa pública antes mencionada;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2017-042, de 03 de agosto del 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación resolvió expedir el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-049, de 01 de septiembre de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Autorizar el inicio del proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, en base a la normativa legal vigente.";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-069 de 21 de septiembre de 2017, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Declarar el Desierto Parcial en base al primer inciso del artículo Nro. 8 del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN del Proceso de Remate de los Bienes Muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación sobre aquellos bienes muebles que no tuvieron oferta alguna dentro del proceso de remate referido, cuyas publicaciones se efectuaron los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2017 y apertura de ofertas que se llevó a efecto el día 15 de septiembre de 2017, mismos que se detallan en el anexo 1 de la presente resolución";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-075 de 07 de diciembre de 2017, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Autorizar el inicio del segundo proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, mediante la modalidad de REMATE DE BIENES MUEBLES EN SOBRE CERRADO, que se detallan en el anexo 1 del presente instrumento, en base a la normativa legal vigente.*";

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-082 de 28 de diciembre del 2017, la máxima *autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: "Artículo 1.-*

Declarar el Desierto Total en base al primer inciso del artículo Nro. 8 del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, del Proceso de Remate del segundo señalamiento signado con el Nro. RBM-ENF-2DO SEÑALAMIENTO-2017-01-P, de los 777 bienes Muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP–en Liquidación sujetos a remate, que no tuvieron oferta alguna dentro del referido proceso y que se detallan en el ANEXO 1.";

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2018-18 de 12 de marzo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"EXPEDIR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN"*;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2018-019 de 23 de marzo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Acoger la recomendación de la Junta de Venta y autorizar el inicio del proceso de venta directa por unidades, de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP actualmente en liquidación, que no tuvieron oferta en el primer y segundo señalamiento de remate de bienes muebles en sobre cerrado (...)"*;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-021, de 04 de mayo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Declarar el Desierto Total del Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2018-01 P, de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN que no tuvieron oferta alguna dentro del referido proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público"*;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-027 de 24 de agosto de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió*: "**Artículo 1.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de diciembre de 2017, dispongo y autorizo: El inicio del PROCESO DE VENTA DIRECTA FALLIDA NRO. VDFBM-ENF-2018-02-P de 777 bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP actualmente en liquidación, que se detallan en el anexo 1 del presente instrumento y que no tuvieron oferta en el PROCESO DE VENTA DIRECTA NRO. VDBM-ENF-2018-01-P";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-031 de 15 de octubre de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió*: "Artículo 1.- Declarar el Desierto Parcial del Proceso de Venta Directa Fallida No. VDFBM-ENF-2018-02-P, de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN que no tuvieron oferta alguna dentro del referido proceso que se encuentran detallados en el ANEXO 1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público. Artículo 2.- Disponer a la Junta de Venta la elaboración de un informe del estado actual de los bienes y recomiende el proceso pertinente a seguir y/o destino de los mismos, en virtud de haberse agotado todas las etapas de remate y venta";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-036 de 28 de diciembre de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió disponer la Codificación del Reglamento de Remate de Bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación;

Que, mediante Informe Técnico Nro. IT-JA-005 de 21 de febrero de 2019, la Jefa Administrativa indicó a la máxima autoridad lo siguiente: *"...Como saldo total de los bienes que no fueron vendidos por no tener interesados, quedan 764 items entre mobiliario y equipos electrónicos e informáticos descritos por sus componentes de manera unitaria. Producto de la constatación física y conciliación de bienes ejecutada en el año 2018, se realiza una depuración al mencionado detalle de bienes, quedando como disponible para el proceso de venta mientras dure el proceso de Liquidación, los detallados a continuación:*

Ajustes en la lista de Bienes -venta directa mientras dura proceso de liquidación			
#	***Cantidad***	***Concepto***	***Valoración base***
1	*764*	*Lista de Bienes no adjudicados 1er Remate y sus cuatro etapas*	*$ 107,899.55*
2	*3*	*Bajas Bienes Sujetos de Control*	*$ 11.46*
3	*23*	*Bajas Bienes de Larga Duración (-2Comp)*	*$ 994.61*
4	*70*	*Componente retirados por unificación (se consolida los componentes de los bienes de computo)*	*$ 655.14*
	668	***BIENES para venta directa mientras dura proceso de liquidación***	***$ 106,238.35***

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

8.- CONCLUSIÓN.- Realizar la venta directa mientras dure el proceso de liquidación del grupo de bienes que agotaron todas las instancias administrativas, en el proceso de remate y sus cuatro etapas, la venta se realizará hasta el final del proceso de liquidación, en caso de existir remanente las autoridades decidirán el tratamiento de los bienes: 9.- RECOMENDACIÓN, 1.- Esta Jefatura recomienda a la Máxima Autoridad, Autorice a la Junta de Ventas se lleve a cabo el proceso de Venta permanente del grupo de bienes que agotaron todas las instancias administrativas existentes durante el proceso de Remate, el ANEXO 1 contiene el detalle de los bienes con los valores actualizados al valor en libros con corte al 31 de diciembre de 2018. De igual manera el listado de bienes tecnológicos se encontraba desagregado por partes, sin embargo para una mejor organización y visualización se ha realizado la agrupación de los bienes con la finalidad de vender el bien con sus componentes, en cumplimiento al Art. 126.- Precio de venta.- El precio de venta de los bienes muebles se efectuará por unidades o por lotes, según lo resuelva la Junta de Venta que para el efecto se constituya, y servirá como base el cien por ciento del avalúo";

Que, Mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0095-M de 21 de febrero de 2019, la Jefa Administrativa puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: "*Con la finalidad de continuar con el proceso de Remate y una vez realizado el análisis a la valoración de los bienes que serán sujetos a la venta directa permanente mismos que no fueron adjudicados en el primer llamado de remate en sus cuatro etapas. Se remite Informe Técnico Nro. IT-JA-005 con las recomendaciones*";

Que, Con sumilla inserta en el memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0095-M de 21 de febrero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA P en Liquidación dispuso: "*Junta de Remate/ Venta: Favor proceder. GAF: Favor proceder. Gracias";*

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 1 de 22 de febrero de 2019 la Junta de Ventas de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación resolvió*: "**1.-** Recomendar a la máxima autoridad se acoja el cronograma de actividades adjunto para el proceso de Venta Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN). **2.-** Recomendar a la máxima autoridad se acoja las bases para el proceso de Venta Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN), de bienes muebles de ENFARMA EP en Liquidación. **3.-** Recomendar se disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, la elaboración de la resolución de inicio para el Venta de bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, signado con el Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN)";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0001-JV de 22 de febrero de 2019, la Presidenta de la Junta de Venta puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"Una vez que se da a conocer los puntos tratados, la Junta de Venta recomienda a Usted como máxima autoridad aceptar el cronograma de actividades y las bases adjuntas para el proceso de Venta Nro. VDBM-ENF- 2019-03-P mientras dure el proceso de liquidación. Además se recomienda a usted disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la empresa, la elaboración de la resolución de inicio para la venta de bienes muebles signado con el Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (mientras dure el proceso de liquidación). Por lo expuesto, se solicita a Usted se digne acoger los puntos expuestos en el Acta y las recomendaciones planteadas para proceder con la venta de bienes muebles de ENFARMA EP en Liquidación";*

Que, mediante sumilla de 22 de febrero de 2019 inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0001-JV de 22 de febrero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"Junta de Ventas: proceder con cronograma y bases. GAJ: Favor elaborar resolución. Gracias";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-004 de 22 de febrero de 2019, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió*: **"Artículo 1.-** Autorizar el inicio del Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN) de los bienes muebles de propiedad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, en base a la normativa legal vigente. **Artículo 2.-** Aprobar la base del concurso, cronograma de actividades, modalidad de venta directa mientras dure el proceso de liquidación, publicaciones de la venta y demás especificaciones técnicas del Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN)(...)";*

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 3 de 13 de marzo de 2019 la Junta de Ventas recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"(...) a) Con fecha 07 de marzo del 2019, a las 16h20, compareció el señor HENRY PAUL COLLAGUAZO ANDRANGO, en calidad de representante de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KINDI COLIBRI ASOKINDI, con cédula de ciudadanía Nro. 1726208547, a fin de participar en el Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019 03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN; y, adquirir los siguientes bienes: 1) CÓDIGO: 007-01-29-0660, DESCRIPCIÓN: LAPTOP, MARCA: DELL, VALOR: 141,00. 2) NRO. CÓDIGO: 007-01-29-1049, DESCRIPCIÓN: LAPTOP, MARCA: DELL, VALOR: 345,00 (...) 4.- RECOMENDACIÓN.- La Junta de Venta resuelve recomendar expresamente a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, la adjudicación y correspondiente venta del bien detallado anteriormente, a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KINDI COLIBRI ASOKINDI representada por el señor HENRY PAUL COLLAGUAZO ANDRANGO, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la base para el proceso de Venta Directa signado con el Nro. VDBM-ENF-2019 03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN)";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0003-JV de 13 de marzo de 2019, la Presidenta de la Junta de Venta puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación el Acta de Sesión Nro. 3 de 13 de marzo de 2019 y solicitó: "*Una vez que se da a conocer los punto tratados, la Junta de Venta recomienda a usted como máxima autoridad aceptar la adjudicación y correspondiente venta del bien al oferente señor Henry Paúl Collaguazo Andrango, representante legal de la Asociación de Servicios Alimenticios Kindi Colibrí ASOKINDI, con cédula de ciudanía 1726208547, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para el proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019-03-P mientras dure el proceso de liquidación. Además se recomienda a Usted disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la empresa, la emisión de la resolución de adjudicación del bien mencionado. A la Gerencia Administrativa Financiera proceda con el egreso y baja del bien en los libros contables y se realice el respectivo registro para la emisión de la factura. Y se disponga a la Jefatura de Informática y Tecnología de actualización de ANEXO 1, en las páginas web que se encuentre publicado";*

Que, mediante sumilla de 13 de marzo de 2019, inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0003-JV de 13 de marzo de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"GAF y Junta de Remate o Venta: proceder conforme recomendación. GAJ: Favor proceder con resolución. Gracias";*

En uso de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación efectuada por la Junta de Venta, constante en el Acta de Sesión Nro. 3-2019, ACTA DE CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES, PROCESO DE VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES NRO. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN), DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de adjudicar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KINDI COLIBRI ASOKINDI, representada por el señor HENRY PAUL COLLAGUAZO ANDRANGO, con cédula de ciudadanía Nro. 1726208547, los siguientes bienes: 1) CÓDIGO: 007-01-29-0660, DESCRIPCIÓN: LAPTOP, MARCA: DELL, VALOR: 141,00. 2) CÓDIGO: 007-01-29-1049, DESCRIPCIÓN: LAPTOP, MARCA: DELL, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 345.00); por haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases para la venta directa de bienes muebles de propiedad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN NRO. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN).

Art. 2.- Disponer a la Junta de Venta, realice las acciones necesarias a fin de notificar al adjudicatario con el contenido de la presente resolución.

Art. 3.- Disponer a la Gerencia Administrativa Financiera proceda con el egreso y baja del bien en los libros contables y se realice el respectivo registro para la emisión de la factura.

Art. 4.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones necesarias a fin de que, proceda a entregar los bienes al adjudicatario, realizando el acompañamiento, soporte e impulso para la adecuada culminación del proceso. Para la correcta aplicación de la presente disposición, la Jefatura Administrativa deberá elaborar cuanto instrumento sea necesario a fin de realizar la mencionada entrega de bienes, en observancia al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público de la Contraloría General del Estado y normativa interna de la empresa.

Art. 5.- En virtud de que el Proceso de Venta Directa de Bienes Muebles Nro. VDBM-ENF-2019-03-P, se mantendrá vigente mientras dure el proceso de liquidación de la empresa, se dispone a la Jefatura Administrativa, se realice trimestralmente la inspección técnica de verificación del estado de los bienes sujetos a venta, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 en concordancia con el artículo 54 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Art. 6.- Disponer a la Jefatura de Tecnología e Informática se excluya del ANEXO 1, del PROCESO DE VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES NRO. VDBM -ENF–2019 03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN), el bien mueble adjudicado, a fin de que no se presente otra oferta por el mismo bien.

Art. 7.- Encargar a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

Art. 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 9.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones pertinentes, a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de marzo de 2019.

f.) Abg. María Cecilia Vargas Costales, Liquidadora, Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-010

Abg. María Cecilia Vargas Costales
LIQUIDADORA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"*;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado."*;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 55.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior."*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas disponen: *"Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa (...)"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Ley de Compañías dispone: *"Art. 395.- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes: 1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil; (...) 3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público."*;

Que, el primer y segundo inciso del numeral 406-12 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, disponen: *"406-12 Venta de bienes y servicios Las ventas ocasionales de bienes se realizarán de acuerdo con los procedimientos fijados en las leyes y reglamentos sobre la materia. Las servidoras y servidores responsables de organizar la junta de remates y demás procedimientos previos para autorizar las enajenaciones, los avalúos de ventas y adjudicar los bienes, cumplirán sus funciones resguardando los intereses institucionales y en concordancia con las disposiciones reglamentarias."*;

Que, mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado Nro. 041-CG-2017 de 22 de diciembre del 2017, se expidió el *"Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público"* y se derogó todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad;

Que, el artículo 79 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: "*Art. 79.- Procedimientos que podrán realizarse para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubiera dejado de usarse.- Las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente reglamento podrán utilizar los siguientes procedimientos para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse: a) Remate 1. De bienes muebles al martillo; 2. De bienes muebles en sobre cerrado; 3. De Inmuebles; 4. De instalaciones industriales 5. De bienes muebles en línea o por medios electrónicos b) Venta de Bienes Muebles 1. Venta una vez agotado el procedimiento de remate 2. Venta directa sin procedimiento previo de remate c) Permuta d)*

Transferencia Gratuita e) Chatarrización f) Reciclaje de Desechos g) Destrucción h) Baja";

Que, el artículo 123 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *"Art. 123.- Procedencia.- Si no hubiere sido posible cumplir con las diligencias de remate en el segundo señalamiento, conforme a las disposiciones del presente reglamento, la máxima autoridad de la entidad u organismo, o su delegado, podrá autorizar mediante resolución la venta directa de los bienes, sobre la base del informe que para el efecto emitirá el titular de la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios (...)";*

Que, el artículo 127 del Reglamento General para la Administración, Utilización. Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *"Art. 127.- Junta de Venta.- Para la venta directa de bienes muebles, cada entidad u organismo conformará una Junta de Venta que estará integrada por la máxima autoridad, o su delegado, quien la presidirá; el titular de la Unidad Financiera o quien haga sus veces; el titular de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces; y, un abogado de la entidad u organismo quien actuará como Secretario de la Junta; a falta de abogado actuará como Secretario de la Junta el titular de la Unidad Administrativa de la entidad u organismo, según sea el caso"*;

Que, el artículo 130 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *"Art. 130.- Acta de venta desierta.- En cada una de las ocasiones en que se declare desierto el remate o la venta en privado, según el caso, se dejará constancia del particular en un acta que se levantará para el efecto";*

Que, el artículo 131 del Reglamento General para la Administración, Utilización. Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; dispone: *"Art. 131.- Venta directa fallida.- Declarada desierta la venta en directo con convocatoria, podrá procederse a la venta de los bienes por el cien por ciento del valor del avalúo, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones señaladas en la presente sección";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 181 de 21 de diciembre 2009, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 98 de 30 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas"*;

Que, mediante Acta Nro. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, procedió a nombrar a la Abg. María Cecilia Vargas como liquidadora de la empresa pública antes mencionada;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2017-042, de 03 de agosto del 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación resolvió expedir el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-049, de 01 de septiembre de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Autorizar el inicio del proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, en base a la normativa legal vigente.";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-069 de 21 de septiembre de 2017, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Declarar el Desierto Parcial en base al primer inciso del artículo Nro. 8 del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN del Proceso de Remate de los Bienes Muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación sobre aquellos bienes muebles que no tuvieron oferta alguna dentro del proceso de remate referido, cuyas publicaciones se efectuaron los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2017 y apertura de ofertas que se llevó a efecto el día 15 de septiembre de 2017, mismos que se detallan en el anexo 1 de la presente resolución";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-075 de 07 de diciembre de 2017, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 1.- Autorizar el inicio del segundo proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, mediante la modalidad de REMATE DE BIENES MUEBLES EN SOBRE CERRADO, que se detallan en el anexo 1 del presente instrumento, en base a la normativa legal vigente.*";

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-082 de 28 de diciembre del 2017, la máxima *autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: "Artículo 1.- Declarar el Desierto Total en base al primer inciso del artículo Nro. 8 del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, del Proceso de Remate del segundo señalamiento signado con el Nro. RBM-ENF-2DO SEÑALAMIENTO-2017-01-P, de los 777 bienes Muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP–en Liquidación sujetos a remate, que no tuvieron oferta*

alguna dentro del referido proceso y que se detallan en el ANEXO 1.”;

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2018-18 de 12 de marzo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *“EXPEDIR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN”;*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2018-019 de 23 de marzo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *“Artículo 1.- Acoger la recomendación de la Junta de Venta y autorizar el inicio del proceso de venta directa por unidades, de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP actualmente en liquidación, que no tuvieron oferta en el primer y segundo señalamiento de remate de bienes muebles en sobre cerrado (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-021, de 04 de mayo de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió: *“Artículo 1.- Declarar el Desierto Total del Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2018-01 P, de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN que no tuvieron oferta alguna dentro del referido proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público”;*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-027 de 24 de agosto de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió*: “**Artículo 1.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de diciembre de 2017, dispongo y autorizo: El inicio del PROCESO DE VENTA DIRECTA FALLIDA NRO. VDFBM-ENF-2018-02-P de 777 bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP actualmente en liquidación, que se detallan en el anexo 1 del presente instrumento y que no tuvieron oferta en el PROCESO DE VENTA DIRECTA NRO. VDBM-ENF-2018-01-P”;*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-031 de 15 de octubre de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió*: “Artículo 1.- Declarar el Desierto Parcial del Proceso de Venta Directa Fallida No. VDFBM-ENF-2018-02-P, de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN que no tuvieron oferta alguna dentro del referido proceso que se encuentran detallados en el ANEXO 1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público. Artículo 2.- Disponer a la Junta de Venta la elaboración de un informe del estado actual de los bienes y recomiende el proceso pertinente a seguir y/o destino de los mismos, en virtud de haberse agotado todas las etapas de remate y venta”;*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2018-036 de 28 de diciembre de 2018, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió disponer la Codificación del Reglamento de Remate de Bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación;

Que, mediante Informe Técnico Nro. IT-JA-005 de 21 de febrero de 2019, la Jefa Administrativa indicó a la máxima autoridad lo siguiente: *“…Como saldo total de los bienes que no fueron vendidos por no tener interesados, quedan 764 items entre mobiliario y equipos electrónicos e informáticos descritos por sus componentes de manera unitaria. Producto de la constatación física y conciliación de bienes ejecutada en el año 2018, se realiza una depuración al mencionado detalle de bienes, quedando como disponible para el proceso de venta mientras dure el proceso de Liquidación, los detallados a continuación:*

Ajustes en la lista de Bienes -venta directa mientras dura proceso de liquidación			
#	***Cantidad***	***Concepto***	***Valoración base***
1	*764*	*Lista de Bienes no adjudicados 1er Remate y sus cuatro etapas*	*$ 107,899.55*
2	*3*	*Bajas Bienes Sujetos de Control*	*$ 11.46*
3	*23*	*Bajas Bienes de Larga Duración (-2Comp)*	*$ 994.61*
4	*70*	*Componente retirados por unificación (se consolida los componentes de los bienes de computo)*	*$ 655.14*
	668	***BIENES para venta directa mientras dura proceso de liquidación***	***$ 106,238.35***

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

8.- CONCLUSIÓN.- Realizar la venta directa mientras dure el proceso de liquidación del grupo de bienes que agotaron todas las instancias administrativas, en el proceso de remate y sus cuatro etapas, la venta se realizará hasta el final del proceso de liquidación, en caso de existir remanente las autoridades decidirán el tratamiento de los bienes: 9.- RECOMENDACIÓN, 1.- Esta Jefatura recomienda a la Máxima Autoridad, Autorice a la Junta de Ventas se lleve a cabo el proceso de Venta permanente del grupo de bienes que agotaron todas las instancias administrativas existentes durante el proceso de Remate, el ANEXO 1 contiene el detalle de los bienes con los valores actualizados al valor en libros con corte al 31 de diciembre de 2018. De igual manera el listado de bienes tecnológicos se encontraba desagregado por partes, sin embargo para una mejor organización y visualización se ha realizado la agrupación de los bienes con la finalidad de vender el bien con sus componentes, en cumplimiento al Art. 126.- Precio de venta.- El precio de venta de los bienes muebles se efectuará por unidades o por lotes, según lo resuelva la Junta de Venta que para el efecto se constituya, y servirá como base el cien por ciento del avalúo";

Que, Mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0095-M de 21 de febrero de 2019, la Jefa Administrativa puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: "*Con la finalidad de continuar con el proceso de Remate y una vez realizado el análisis a la valoración de los bienes que serán sujetos a la venta directa permanente mismos que no fueron adjudicados en el primer llamado de remate en sus cuatro etapas. Se remite Informe Técnico Nro. IT-JA-005 con las recomendaciones*";

Que, Con sumilla inserta en el memorando Nro. ENFARMA EP-JAD-2019-0095-M de 21 de febrero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA P en Liquidación dispuso: "*Junta de Remate/ Venta: Favor proceder. GAF: Favor proceder. Gracias";*

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 1 de 22 de febrero de 2019 la Junta de Ventas de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación resolvió*: "**1.-** Recomendar a la máxima autoridad se acoja el cronograma de actividades adjunto para el proceso de Venta Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN). **2.-** Recomendar a la máxima autoridad se acoja las bases para el proceso de Venta Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN), de bienes muebles de ENFARMA EP en Liquidación. **3.-** Recomendar se disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, la elaboración de la resolución de inicio para el Venta de bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, signado con el Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN)";*

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0001-JV de 22 de febrero de 2019, la Presidenta de la Junta de Venta puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"Una vez que se dá a conocer los puntos tratados, la Junta de Venta recomienda a Usted como máxima autoridad aceptar el cronograma de actividades y las bases adjuntas para el proceso de Venta Nro. VDBM-ENF- 2019-03-P mientras dure el proceso de liquidación. Además se recomienda a usted disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la empresa, la elaboración de la resolución de inicio para la venta de bienes muebles signado con el Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (mientras dure el proceso de liquidación). Por lo expuesto, se solicita a Usted se digne acoger los puntos expuestos en el Acta y las recomendaciones planteadas para proceder con la venta de bienes muebles de ENFARMA EP en Liquidación";*

Que, mediante sumilla de 22 de febrero de 2019 inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0001-JV de 22 de febrero de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"Junta de Ventas: proceder con cronograma y bases. GAJ: Favor elaborar resolución. Gracias";*

Que, mediante Resolución Nro. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2019-004 de 22 de febrero de 2019, la máxima autoridad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, resolvió*: **"Artículo 1.-** Autorizar el inicio del Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN) de los bienes muebles de propiedad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, en base a la normativa legal vigente. **Artículo 2.-** Aprobar la base del concurso, cronograma de actividades, modalidad de venta directa mientras dure el proceso de liquidación, publicaciones de la venta y demás especificaciones técnicas del Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN)(...)";*

Que, mediante Acta de Sesión Nro. 4 de 15 de marzo de 2019 la Junta de Ventas recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación lo siguiente: *"(...) a) Con fecha 13 de marzo de 2019, a las 16h30, la señora MAYRA ALEXANDRA TABANGO GRANADA, con cédula de ciudadanía Nro. 1724974520, compareció a fin de participar en el Proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019 03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN); y, adquirir los siguientes bienes: 1) ITEM: 567, CÓDIGO: 007-01-29-0659, DESCRIPCIÓN: LAPTOP, MARCA: DELL, VALOR: 140,26, 2) ITEM: 407, CÓDIGO: 007-01-02-0758, DESCRIPCIÓN: CPU, MARCA: DELL, VALOR: 87,34, 3) ITEM: 409, CÓDIGO: 007-01-02-0760, DESCRIPCIÓN: CPU, MARCA: DELL, VALOR: 87,34 (...) 4.- RECOMENDACIÓN.-* La Junta de Venta resuelve recomendar expresamente a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, la adjudicación y correspondiente venta de los bienes detallados anteriormente, a la señora MAYRA ALEXANDRA TABANGO GRANADA, con cédula de ciudadanía Nro. 1724974520, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases para el proceso de

Venta Directa signado con el Nro. VDBM-ENF-2019 03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN);

Que, mediante Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0005-JV de 15 de marzo de 2019, la Presidenta de la Junta de Venta puso en conocimiento de la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación el Acta de Sesión Nro. 04 de 15 de marzo de 2019 y solicitó: "*Una vez que se da a conocer los punto tratados, la Junta de Venta recomienda a usted como máxima autoridad aceptar la adjudicación y correspondiente venta del bien al oferente la señora Mayra Alexandra Tabango Granada, con cédula de ciudadanía 172497452-0, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para el proceso de Venta Directa Nro. VDBM-ENF-2019-03-P, mientras dure el proceso de liquidación. Además se recomienda a Usted disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la empresa, la emisión de la resolución de adjudicación del bien mencionado. A la Gerencia Administrativa Financiera proceda con el egreso y baja del bien en los libros contables y se realice el respectivo registro para la emisión de la factura. Y se disponga a la Jefatura de Informática y Tecnología de actualización de ANEXO 1, en las páginas web que se encuentre publicado";*

Que, mediante sumilla de 15 de marzo de 2019, inserta en el Memorando Nro. ENFARMA EP-GAF-JF-2019-0005-JV de 15 de marzo de 2019, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación dispuso lo siguiente: *"GAJ y GAF: Proceder conforme recomendación de la junta de venta. Gracias";*

En uso de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación efectuada por la Junta de Venta, constante en el Acta de Sesión Nro. 4-2019, ACTA DE CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES, PROCESO DE VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES NRO. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN), DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP-EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de adjudicar a la señora MAYRA ALEXANDRA TABANGO GRANADA, con cédula de ciudadanía Nro. 1724974520, los siguientes bienes: 1) ITEM: 567, CÓDIGO: 007-01-29-0659, DESCRIPCIÓN: LAPTOP, MARCA: DELL, VALOR: 140,26, 2) ITEM: 407, CÓDIGO: 007-01-02-0758, DESCRIPCIÓN:CPU, MARCA: DELL, VALOR: 87,34, 3) ITEM: 409, CÓDIGO: 007-01-02-0760, DESCRIPCIÓN:CPU, MARCA: DELL, VALOR: 87,34, por haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases para la venta directa de bienes muebles de propiedad de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN NRO. VDBM-ENF-2019-03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN).

Art. 2.- Disponer a la Junta de Venta, realice las acciones necesarias a fin de notificar al adjudicatario con el contenido de la presente resolución.

Art. 3.- Disponer a la Gerencia Administrativa Financiera proceda con el egreso y baja del bien en los libros contables y se realice el respectivo registro para la emisión de la factura.

Art. 4.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones necesarias a fin de que, proceda a entregar los bienes al adjudicatario, realizando el acompañamiento, soporte e impulso para la adecuada culminación del proceso. Para la correcta aplicación de la presente disposición, la Jefatura Administrativa deberá elaborar cuanto instrumento sea necesario a fin de realizar la mencionada entrega de bienes, en observancia al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público de la Contraloría General del Estado y normativa interna de la empresa.

Art. 5.- En virtud de que el Proceso de Venta Directa de Bienes Muebles Nro. VDBM-ENF-2019-03-P, se mantendrá vigente mientras dure el proceso de liquidación de la empresa, se dispone a la Jefatura Administrativa, se realice trimestralmente la inspección técnica de verificación del estado de los bienes sujetos a venta, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 en concordancia con el artículo 54 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Art. 6.- Disponer a la Jefatura de Tecnología e Informática se excluya del ANEXO 1, del PROCESO DE VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES NRO. VDBM -ENF–2019 03-P (MIENTRAS DURE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN), el bien mueble adjudicado, a fin de que no se presente otra oferta por el mismo bien.

Art. 7.- Encargar a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

Art. 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 9.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones pertinentes, a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de marzo de 2019.

f.) Abg. María Cecilia Vargas Costales, Liquidadora, Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-IRC-2019-018

Rossana Loor Aveiga
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

Considerando:

Que el arquitecto Israel Gonzalo Palacios Córdova, en comunicación de 26 de diciembre de 2018 ha solicitado la calificación como perito valuador de Bienes Inmuebles de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, y en fecha 15 de febrero de 2019, completa la documentación requerida para su calificación;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que el artículo 4 el capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, determina los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-IRC-2019-0144-M de 26 de febrero de 2019, se señala que el arquitecto Israel Gonzalo Palacios Córdova cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; a la fecha no se encuentra en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2018-0915 de 4 de septiembre de 2018; y, resolución No. ADM-2018-14099 de 10 de octubre de 2018,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al arquitecto Israel Gonzalo Palacios Córdova, portador de la cédula de ciudadanía No. 1104962962, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de Bienes Inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVC-2019-1966 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el veinte y seis de febrero de dos mil diecinueve.

f.) Ab. Rossana Loor Aveiga, Intendente Regional de Cuenca.

LO CERTIFICO.- Cuenca, veinte y seis de febrero de dos mil diecinueve.

f.) Dr. Wilson Contreras G., Secretario AD-HOC.

CERTIFICO.- Que es compulsa del documento que reposa en la Intendencia.- Cuenca, 23 de abril de 2019.- f.) Ilegible.- Superintendencia de Bancos.- Intendencia Regional de Cuenca.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-IRC-2019-25

Rossana Loor Aveiga
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

Considerando:

Que la señora Jhoanna Esthela Vaca Barreto, en su calidad de Representante Legal de la compañía PRESTIGE CONSULTING CIA. LTDA., en comunicación de 18 de octubre de 2018, ha solicitado la calificación de la mencionada persona jurídica como perito valuador de Bienes Inmuebles de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; y, en fechas 6 de diciembre de 2018, 8 de enero, 28 de febrero y 26 de marzo de 2019, completa la documentación requerida para su calificación;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que el artículo 4 y 6, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, determinan los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorandos Nos. SB-IRC-2019-0233-M y SB-IRC-2019-0238-M, ambos de 16 de abril de 2019, se señala que la persona jurídica PRESTIGE CONSULTING CIA. LTDA., cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2018-14099 de 10 de octubre de 2018,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a PRESTIGE CONSULTING CIA. LTDA, portadora del Registro Único de Contribuyentes 0190457257001, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de Bienes Inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVC-2019-1987 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

f.) Ab. Rossana Loor Aveiga, Intendente Regional de Cuenca.

LO CERTIFICO.- Cuenca, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

f.) Dr. Wilson Contreras G., Secretario AD-HOC.

CERTIFICO.- Que es fiel copia del original.- Cuenca, 23 de abril de 2019.- f.) Ilegible.- Superintendencia de Bancos.- Intendencia Regional de Cuenca.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-IRC-2019-26

Rossana Loor Aveiga
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

Considerando:

Que mediante comunicación de 8 de enero de 2019, la doctora en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga, solicita la calificación como auditora interna para la entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, y en fechas 20 de febrero y 25 de marzo del mismo año, completa la documentación requerida para su calificación;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que dentro de las funciones de la Superintendencia de Bancos está la calificación de los auditores internos;

Que el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

Que en el capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se señalan los requisitos a cumplir para obtener para la calificación como auditor interno;

Que la doctora en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga, reúne los requisitos exigidos en la normativa correspondiente; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que mediante memorando No. SB-IRC-2019-0239-M de 16 de abril de 2019, se ha emitido informe favorable para la calificación solicitada; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2018-14099 de 10 de octubre de 2018,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la doctora en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1102659081, para que pueda desempeñarse como Auditora Interna en las entidades financieras privadas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

f.) Ab. Rossana Loor Aveiga, Intendente Regional de Cuenca.

LO CERTIFICO.- Cuenca, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

f.) Dr. Wilson Contreras G., Secretario AD-HOC.

CERTIFICO.- Que es fiel copia del original.- Cuenca, 25 de abril de 2019.- f.) Ilegible.- Superintendencia de Bancos.- Intendencia Regional de Cuenca.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR